UNIVERSIDAD NACIONAL

“SANTIAGO ANTÙNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DISPOSICIÓN, VOLUMEN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA DICTADAS EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE BARRANCA EN EL PERIODO 2014 - 2016

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. PAUL ARTURO RAMOS GOMEZ

Asesor

Mag. ARMANDO CORAL ALEGRE

Huaraz – Ancash – Perú

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
"Una nueva Universidad para el Desarrollo"

REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNASAM

Dirección del Instituto de Investigación

FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU Nº 033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del Autor:

Apellidos y Nombres: RAMOS GOMEZ PAUL ARTURO

Código de alumno: 99-4181-6-UL Teléfono: 936644569

Correo electrónico: mdlrv_p@hotmail.com DNI o Extranjería: 41343363

2. Modalidad de trabajo de investigación:

( ) Trabajo de investigación ( ) Trabajo académico

( ) Trabajo de suficiencia profesional (X) Tesis

3. Título profesional o grado académico:

( ) Bachiller (X) Título ( ) Segunda especialidad

( ) Licenciado ( ) Magister ( ) Doctor

4. Título del trabajo de investigación:

"DISPOCICION, VOLÚMEN Y CARACTERISTICAS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE EJECUCION SUSPENDIDA DICTADAS EN LOS JUSGADOS PENALES UNIPERSONALES DE BARRANCA EN EL PERIODO 2014 - 2016"

5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

6. Escuela, Carrera o Programa: DERECHO

7. Asesor:

Apellidos y Nombres: ABOG. CORAL ALEGRE ARMANDO Teléfono: 943972820

Correo electrónico: bambino56@hotmail.com DNI o Extranjería: 31624722

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: .....

D.N.I.: 41343363

FECHA: 10 / 06 / 19

AGRADECIMIENTO

Dios por estar presente en cada momento de mi vida. A mi madre eternamente por ser un ángel que guiara mis pasos y Mag. Armando Coral Alegre.

PAUL ARTURO

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a mi hija, a mi madre y a mi alma mater la UNASAM que me formo para cumplir mis metas y ser un buen profesional.

INDICE

Pag.

AGRADECIMIENTO……..……... ii

DEDICATORIA……..… iii

ÍNDICE…….…… iv

RESUMEN……... vi

ABSTRACT……..… vii

INTRODUCCIÓN…….…….. 1

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA…….…… 3

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA…….……. 4

1.3 IMPORTANCIA DEL PROBLEMA……..... 4

1.4 JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD……. 5

1.5 FORMULACIÓN DE OBJETIVOS……. 8

1.6 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS……..9

1.7 VARIABLES…… 10

1.8 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN……. 11

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES…… 12

2.2. BASES TEÓRICAS…….. 12

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS…… 45

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS…….……. 47

3.2. PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y LOS RESULTADOS…..... 55

3.3 RESULTADOS EMPÍRICOS; CUADROS, GRÁFICOS, INTERPRETACIONES……..... 56

CAPÍTULO IV

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS……..…… 68

4.2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS..... 68

CONCLUSIONES…….72

RECOMENDACIONES……..… 74

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS……..... 75

RESUMEN

Una política criminal está vinculada al carácter de ultima ratio o mínima intervención, sin descuidar el control delincuencial, de allí que sus institutos también tienen como características de aplicación mínima de disposiciones de carácter represivo o punitivo, buscando permanentemente adecuar la respuesta punitiva a los fines para los que está dirigido, de allí que las medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, son mecanismos que tienen como función evitar o limitar la ejecución de penas privativas de libertad, cuando están en una relación directa con la magnitud del hecho cometido sean cuantitativa y cualitativamente medianas o bajas, respectivamente. Este contexto, se aprecia en normas concretas sustantivas de varios países, que han dejado atrás el tradicional sistema de penas referido únicamente la privación de la libertad efectiva para optar por un nuevo sistema alternativo de condena penal menos gravosa, como la de ejecución suspendida.

El presente trabajo de investigación que presento está referido a determinar el grado de aplicación de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida, dictadas en la ciudad de barranca, por el volumen de sentencias en que cantidad, también establecer los delitos y reconocer las características del sentenciado.

PALABRAS CLAVES: Sentencia, Pena privativa de la libertad, Suspensión de la pena.

ABSTRACT

A criminal policy is linked to the character of ultima ratio or minimal intervention, without neglecting criminal control, hence that its institutes also have as characteristics of minimal application of provisions of a repressive or punitive nature, permanently seeking to adjust the punitive response to the purposes for Which is directed, hence that alternative measures, substitute penal or subrogated penal, are mechanisms whose function is to avoid or limit the execution of custodial sentences, when they are in a direct relationship with the magnitude of the committed act are quantitative and Qualitatively medium or low, respectively. This context is reflected in substantive substantive rules of several countries, which have left behind the traditional system of penalties, referring only to deprivation of the effective freedom to opt for a new alternative system of less severe criminal conviction, such as suspended execution.

The present investigation that I present is concerned with determining the degree of application of the custodial sentence of suspended execution, dictated in the city of canyon, by the volume of sentences in that quantity, also establish the crimes and recognize the characteristics Of the sentenced.

KEYWORDS: Judgment, Privileged for freedom Penalty, Suspension of sentence.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación cumple con dos circunstancias emotivas; el anhelo de cumplir una de las metas propuestas en mi vida, la de optar el Título Profesional en Derecho y también respetar las exigencias universales de nuestra casa mayor de estudios.

La aplicación de la pena materia de la presente investigación es una alternativa que la ley deja al arbitrio judicial, es decir de acuerdo a lo que el juez considere en atención a la pena conminada para el delito, las circunstancias de su comisión y de manera preferente la personalidad del delincuente, bajo esta estructura podrá discrecionalmente aplicar dicha pena alternativa.

Existe la necesidad de identificar en las sentencias judiciales, los factores que influyen en los jueces a imponer penas privativas de libertad suspendida y no imponer otras penas alternativas o las de carácter efectivo, mostrar las características del sentenciado y la aplicación por parte del juez de este tipo de pena.

Por razones de orden mayor se ha dividido el trabajo en cuatro capítulos: El tiempo transcurrido desde la vigencia de nuestro Código Penal que estatuye la pena privativa de la libertad suspendida, me ha motivado la inquietud y necesidad de estudiar cómo se ha ido aplicando está a través del tiempo, así mismo como se ha ido desarrollando la reforma punitiva en la realidad, para ellos es necesario

recurrir como fuentes a las sentencias judiciales, de donde podemos contrastar los factores que influyen en los jueces de las penas privativas de libertad suspendidas y no optar por la imposición de otras penas alternativas o la gravosa de prisión efectiva. También se determina el planteamiento de problema y que método de investigación empleo en el desarrollo de la misma

En el segundo capítulo explico la búsqueda que realice para encontrar antecedentes de mi trabajo de investigación, también desarrollo el marco teórico detallado sobre los temas de importancia relacionado al tema.

Expongo, luego, toda la información recabada del Poder Judicial de Barranca en mi trabajo de investigación.

En el capítulo cuarto contrasto la información recabada con mi hipótesis, me atrevo a dar recomendaciones encontradas en el proceso de elaboración de mi proyecto.

Con toda sinceridad confieso que este trabajo de investigación tiene inadvertencias y deficiencias, sin embargo el responsable soy yo; por lo tanto tengo el temple de corregirlas en adelante, si son detectadas, o cuando se discuta y platique en relación a este tema, digo por último que no existe trabajo de investigación definitivo.

El graduado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En las referencias históricas, vemos que aparecen como medidas alternativas a la prisión en el Código Penal Portugués de 1982, el Código Brasileño de 1984, el Código Penal Español de 1995, en tanto que en nuestro país, en el Código Penal de 1991. Todos ellos estuvieron atentos a los primeros antecedentes de la reforma de las penas provenientes de las legislaciones sustantivas de Rusia en 1926, Inglaterra en 1948, Alemania en 1953, Bélgica de 1963, entre otros.

El tiempo transcurrido desde la vigencia de nuestro Código Penal que estatuye la pena privativa de la libertad suspendida, nos ha motivado la inquietud y necesidad de estudiar cómo se ha ido aplicando está a través del tiempo, así mismo como se ha ido desarrollando la reforma punitiva en la realidad, para ellos es necesario recurrir como fuentes a las sentencias judiciales, de donde podemos contrastar los factores que influyen en los jueces e imponer penas privativas de libertad suspendidas y no optar por la imposición de otras penas alternativas o la gravosa de prisión efectiva.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿En qué volumen, en qué delitos y qué características se dispone la aplicación de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en los juzgados penales unipersonales de Barranca en el periodo 2014-2016?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

a) ¿Cuál es la cantidad de aplicación de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los Juzgados Penales Unipersonales de Barranca en el periodo 2014-2016?

b) ¿En qué delitos se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena en los juzgados penales unipersonales de Barranca en el periodo 2014-2016?

c) ¿Qué características socio-económicas tienen los condenados con pena suspendida dictadas en los juzgados penales unipersonales de Barranca en el periodo 2014-2016?

1.3 IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Como se aprecia, la aplicación de la pena materia de la presente investigación es una alternativa que la ley deja al arbitrio judicial, es decir de acuerdo a lo que el juez considere en atención a la pena conminada para el delito, las circunstancias de su comisión y de manera preferente la personalidad del delincuente, bajo esta estructura podrá discrecionalmente aplicar dicha pena alternativa. Al respecto, se señala que en la decisión sustitutiva deben sopesarse también otros factores como lo innecesario de la reclusión y la inconveniencia por razones preventivo

generales y especiales, de no optar por otro tipo de medida alternativa como la suspensión condicional o la reserva del fallo condenatorio.

Por todo lo expuesto, creemos que existe la necesidad de identificar en las sentencias judiciales, los factores que influyen en los jueces a imponer penas privativas de libertad suspendida y no imponer otras penas alternativas o las de carácter efectiva.

1.4 JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD

1.4.1 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La pena privativa de la libertad suspendida existente desde el Código Penal de 1924, ha sido objeto de evolución, pero siempre con la característica de una clara vocación despenalizadora, como se aprecia del proceso de reforma penal que tuvo lugar en el Perú entre 1998 y 1991, sin embargo, es importante analizar hasta qué punto esta institución punitiva que sigue en vigencia, ha decrecido, mantiene o ha reforzado su aplicación en la actualidad con relación a los fines políticos criminales del Código Penal.

1.4.2 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Este trabajo de investigación corresponde al causal explicativa porque parte de un hecho concreto que constituye la causa de la investigación y mereciendo de los resultados o efectos que generan, es decir se da a conocer la disposición en cuando al volumen en la que el juez impone la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en los juzgados penales unipersonales de Barranca. Esta

investigación se realizó en los ambientes del poder judicial de Barranca y se estudió sentencias desde el año 2014 hasta el año 2016.

1.4.3 JUSTIFICACIÓN LEGAL

La justificación jurídica de nuestro trabajo de investigación "Disposición, volumen y características de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida dictadas en los juzgados penales unipersonales de barranca en el periodo 2014-2016", se encuentra inspirada en nuestra preocupación por conocer en qué medida se vienen aplicando este tipo de penas en los juzgados penales unipersonales de Barranca, pues, si bien es cierto nuestra legislación contempla la aplicación de penas privativas de la libertad que semánticamente conllevan a definir una prisión efectiva, los tópicos penales con la característica de intervención penal mínima, han conllevado a la utilidad de la aplicación de una condena suspendida, como un elemento punitivo, en ese sentido el objetivo específico de la presente investigación es el de llegar a establecer el grado d aplicación de este tipo de penas y en qué medida está sirviendo está en el tratamiento político criminal de los delitos, protección y resocialización, además de comprobarse si como se señala en la doctrina su aplicación incide cuando se trata de la comisión de delitos de menor o mediana gravedad, cuando no tomar conocimiento si para la aplicación de esta pena suspendida también se considere el estado de hacinamiento en el que se encuentran las cárceles, que también nos permitirá advertir si efectivamente se presentan índices cada vez ,as altos en nuestro país.

1.4.4 JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Este trabajo tiene el diseño jurídico-social; trato de identificar las causas, consecuencias y relaciones del problema investigado. Analizo las variables en la realidad.

1.4.5 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

PLAN DE RECOLECCIÓN DOCUMENTAL

Se recurrió a fuentes documentales escritas, las sentencias, para recabar los datos para la investigación, cuadros y resumen de la información obtenida.

PLAN DE ENTREVISTA

En algunos casos se entrevistó a los jueces para obtener información sobre las sentencias a pena privativa de libertad de ejecución suspendida.

1.4.6 VIABILIDAD

BIBLIOGRÁFICA

Se contó con acceso a fuentes de información tanto bibliográficas, técnicas hemerograficas, los mismos q están disponibles en la biblioteca de la UNASAM, también de la Universidad Nacional de Barranca y Universidad San Pedro de la cuidad de Barranca; así mismo se cuenta con fuentes virtuales disponibles en internet lo cual nos permitió elaborar el marco teórico.

ECONÓMICA

Se contó con los recursos económicos para poder afrontar los gastos que genero la investigación, los mismos que estuvieron detallados en el presupuesto del proyecto; los mismos que fueron autofinanciados.

TEMPORAL

La presente investigación se trabajó con datos del 2014 hasta el año 2016.

1.5 FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la cantidad, los delitos y características de las sentencias para poder establecer el volumen de disposición de aplicación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida dictadas en la ciudad de barranca en los años 2014 -2016.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A) Establecer en que cantidad se dispone la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en los juzgados penales de Barranca en los años 2014-2016.

B) Establecer los delitos en los que se dispone la suspensión de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en los juzgados penales de Barranca en los años 2014-2016.

C) Establecer que características en función de la edad, grado de instrucción y género tiene el sentenciado.

D) Identificar cual es la causa por la que se prioriza la aplicación de este tipo de pena suspendida ante otras penas alternativas a la pena privativa de la libertad.

1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

HIPOTESIS GENERAL

En los juzgados penales unipersonales de Barranca durante el periodo 2014 – 2016 se dispuso en gran cantidad la aplicación de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en las sentencias condenatorias menores a cuatro (4) años de pena privativa.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- En los juzgados penales unipersonales de Barranca en los casos de aplicar pena privativa de libertad menor a 4 años se determinó la cantidad de sentencias en la que el juez dispone de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en el periodo 2014-2016.
- Se estableció los delitos en los que el juez dispone de la aplicación de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en el periodo 2014-2016.
- Se estableció las características del sentenciado en cuanto a la edad, estado civil, grado de instrucción y género.

1.7 VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE

Variable jurídica la cantidad de sentencias condenatorias en las que el juez dispone la aplicación de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en Barranca en el periodo 2014-2016.

INDICADORES: El volumen de sentencias condenatorias de los juzgados penales unipersonales de Barranca en el periodo 2014-2016.

VARIABLES DEPENDIENTES

Aspectos sociales.

- Delitos en que se aplica la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en los juzgados penales unipersonales de Barranca en el periodo 2014-2016.
- Edad y sexo de los sentenciados con pena privativa de la libertad de ejecución suspendida.
- Estado civil de personas sentenciadas a esta clase de pena.
- Grado de instrucción de sentenciados con pena privativa de la libertad d ejecución suspendida.

INDICADORES: Características del sentenciado con pena privativa de la libertad de ejecución suspendida.

1.8 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es de tipo empírico o jurídico social porque estudia la aplicación de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en la sentencia condenatoria menor a 4 años de pena.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación tiene el diseño jurídico-social de tipo transversal.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación corresponde al causal explicativa porque parte de un hecho concreto que constituye la causa de la investigación y mereciendo de los resultados o efectos que generan, es decir se da a conocer la disposición en cuando al volumen en la que el juez impone la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida en los juzgados penales. Esta investigación se realizó en los ambientes del poder judicial de Barranca y se estudió sentencias desde el año 2014 hasta el año 2016.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

Con el propósito de encontrar los antecedentes del presente trabajo de investigación he acudido a las universidades y cuyo resultado es: en la UNASAM, en la Universidad Nacional de Barranca y en la Universidad San Pedro, también en Barranca, en la facultad de derecho no existe un trabajo relacionado con este tema de investigación y vía web busque trabajos relacionados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Católica y Universidad de Lima no encontrando trabajos relacionados con mi tema de investigación.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El origen de la pena privativa de libertad es relativamente moderno. Aparece con el Estado liberal especialmente sobre la base de una idea humanitaria, utilitaria y re socializadora. Su humanitarismo radicaba en modificar la situación existente de tormentos, penas de galeras y en general, las de carácter corporal. Su utilitarismo en aprovechar para el Estado y para regular el mercado de trabajo, la mano de obra ociosa y marginal. Su resocialización consistía en disciplinar al campesino y al marginal para el trabajo en la fábrica, tal como lo apunta Melossi y Pavarini[1]. Como antecedentes de las modernas prisiones se citan

[1] Citado por BUSTOS RAMIREZ Juan, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ara Editores, Perú, 2004, p.679 .

establecimientos ingleses, holandeses y alemanes. Por ejemplo en las casas de trabajo que se habilitaron en Amsterdam hacia 1595, se utilizó la labor de los condenados como herramienta para la corrección y se comenzó a retribuir ese trabajo penitenciario. En otro sentido, no tan humanitario, los Estados fueron tomando conciencia de que podían utilizar utilitariamente a los penados, sobre todo en servicios y obras públicas. Con el advenimiento del industrialismo la cárcel asume las características de una fábrica y hasta compite con la producción libre, originándose conflictos y enfrentamientos que tienen expresión concreta en Francia a mediados del siglo pasado. Lo cierto es que la prisión nunca satisfizo las aspiraciones de justicia ni tampoco logró, en la mayoría de los casos, la resocialización de los penados. Es que el establecimiento tradicional cambia radicalmente las condiciones de vida. De decidir el hombre su propia forma de actuar y distribuir su tiempo, pasa a un sistema en el cual todo está regimentado; hasta las funciones fisiológicas, que deben tener lugar en determinado momento del día y no en otro. La prisión altera los pensamientos, unifica las actitudes de seres que naturalmente son distintos. Obliga a una convivencia no deseada; coarta toda iniciativa individual. Anula los vínculos con el mundo exterior, con la familia, con los amigos, hace perder el empleo o la ocupación, privando de los ingresos del jefe al grupo familiar. Crea un submundo interno en el que hay dominadores y dominados, incrementa las tendencias delictivas constituyéndose en un factor criminógeno de primer orden. Y en definitiva el rencor en un momento estalla en sublevaciones cruentas. Las penas privativas de libertad se encuentran cuestionadas desde hace más de un siglo.

Hoy se habla directamente de "crisis de la prisión", pero hasta ahora siguen siendo el eje en torno del cual gira la represión en todo el mundo. Lo que sí se ha impuesto es el criterio de evitar las de corta duración, empleando otros medios más eficaces. Aunque también prestigiosos penalistas contemporáneos se muestran partidarios de una pena corta que conmueva al infractor, que lo golpee, haciendo recapacitar sobre su comportamiento.

Las tendencias modernas de la Política Criminal surgen del desencanto ante la escasa eficacia de los programas re socializadores que lleva aparejada la privación de libertad, sin embargo se sigue utilizando a la pena como prevención general y se rechazan las tendencias radicales en pro de la desincriminación. Por lo que es dable suponer que la prisión seguirá siendo por un periodo, cuyo fin no se avizora, el destino final de quienes cometan delitos graves, sin perjuicio de que se implanten otras penas que satisfagan mejor las aspiraciones de una resocialización positiva. Mientras la libertad sea uno de los bienes jurídicos más preciados esta idea prevalecerá. Si la libertad es desplazada de su sitial por otras apetencias, hacia allí se dirigirá la represión. A la captación de los cambios posibles se orientan algunas políticas, como aquellas que auspician penas que tiendan a disminuir el nivel de vida del condenado sin privarle de la libertad. De ahí que la crisis actual de la pena privativa de la libertad y la tendencia a buscar penas sustitutivas que se logren adecuar mejor a los fines del Estado moderno, es especial para las penas cortas privativas de libertad que aparecen como las más nocivas para el desarrollo personal y la dignidad del sujeto, por eso el postulado re socializador debe entenderse en la dirección de la búsqueda de alternativas a la

prisión, ya que una resocialización mediante la cárcel es una contradicción de principios, pues no se puede educar para la libertad, precisamente privando de libertad. Asimismo, la resocialización resulta cuestionable, ya que no se puede determinar a qué tipo de sociedad, ni tampoco hasta qué punto puede intervenir el Estado en la conciencia del sujeto, ni cuáles son los valores cuestionados, cuáles los de reemplazo y por qué[2].

Apunta BRAMONT-ARIAS TORRES[3] que la pena privativa de libertad, consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave. Por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es internado físicamente en un local cerrado, que edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad. El Estado mediante esta pena segrega a todos aquellos asociados que con su quehacer conductual han quebrado las bases del contrato social, en tal sentido, la cárcel se convierte en una institución total, son pues unos muros que separan al penado de la sociedad libre. Si en efecto a la pena privativa de libertad se le atribuyen finalidades resocializadoras, tal derecho no puede negar el hecho inconmovible que el Estado ejercita su poder de señorío ante sus súbditos mediante la pena privativa de libertad, un encierro que esconde una soterrada

[2] CORDOBA RODA J, "Culpabilidad y Pena, Editorial Bosch, Barcelona, 1977, p.66; en el mismo sentido MUÑOZ CONDE, Francisco, "La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito", en La Reforma del Derecho Penal, 1980, p.61.

[3] BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, Manual de Derecho Penal – Parte General, Eddili, 4ª edición, Lima, 2008, p.446

manifestación de vindicta, de imponer un mal a quien con su obrar también cometió un mal, una justicia penal que encierra un doble discurso: resocialización y retribución, esta dosis retributiva se refuerza con el efecto prisionizante que despliega la cárcel en sus confines internos, la reeducación se encuentra actualmente devaluada ante palabras de Alessandro Baratta, el criterio de "reeducación" a través de la pena privativa de libertad, actualmente se encuentra cuestionada, por lo que se afirmas que debe abandonarse la ilusión de poder "reeducar" en el interior del Sistema Penal, más aún en las instituciones, tales como la cárcel[4]. La cárcel por lo general, es un mundo incomprensible e infrahumano; aquí brotan y perduran situaciones vergonzosas. Sea cuales fueren las objeciones que se erigen contra la pena privativa de libertad, ésta constituye el eje del sistema de punición, a pesar de los pretendidos esfuerzos de formular respuestas menos di socializadoras, en una justicia penal como la nuestra, donde la pena privativa de libertad es la sanción predilecta de nuestros juzgadores que creen encontrar ciegamente en su fundamento la manera perfecta de solucionar el conflicto social y producido por el delito, a partir de una concreta realización de la justicia y de fomentar la conciencia jurídica del colectivo a través del mensaje cognitivo de un combate frontal contra la criminalidad, un mensaje de puros efectos cognitivos.

En tal sentido, -sostiene BERISTAIN[5] - el fin de evitar ciertos crímenes, no justifica los medios, no justifica un régimen penitenciario degradante y

[4] BARATTA Alessandro: Integración – Prevención, una nueva Fundamentación de la Pena dentro de la Teoría Sistémica. En: Doctrina Penal, 1986, pg.18.

[5] Citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit.. p.877-

alienante. Por su parte, BUSTOS RAMIREZ[6], considera que la pena privativa de la libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable. En nuestro país, el artículo 29º del Código Penal establece que la pena privativa de libertad tiene una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años, aunque su variante temporal se erige por medio de la pena de cadena perpetua[7]. Tanto el Título Preliminar del Código Penal (artículo IX), Código de Ejecución Penal (artículo II), se cohesionan sobre una sólida base programática encaminada teleológicamente a una función preventiva, protectora y re socializadora como la Carta Política (artículo 139º inciso 22).

Es decir, el constitucionalismo social impregna nuestro derecho positivo bajo la panacea de la ideología re socializadora y aquella tarea es en concreto la que supuestamente asume la pena privativa de libertad en la persona del condenado, de modo que la filosofía punitiva de los Estados sociales aparece guiada por un fin de prevención especial positiva, cual es el de la resocialización de libertad.

En la doctrina y en el derecho comparado se suelen emplear las expresiones medidas alternativas, sustitutivos penales o Sustitución de Penas Privativas subrogados penales, para identificar a un variado conjunto de

---

[6] RAMIREZ, Juan, Manual de Derecho Penal Español , Parte General, 1ª edición, Ariel, Barcelona, 1984, p.438. El mismo manual de derecho penal, Ariel, Barcelona, 1989, p.389.

[7] El artículo 29º del Código Penal, fue inicialmente modificado por el Decreto Ley Nº 25475 del 06 de mayo del 1992 (Ley de Terrorismo), luego modificado por el Decreto Legislativo Nº 895 del 23 de mayo de 1998, finalmente este decreto ley fue declarado "inconstitucional" por el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 005-2001-AI/TC).

procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración. DE LA CUESTA ARZAMENDI[8] precisa que se trata de mecanismos que operan de modo diferente sobre la "pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar: Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad.

Otros, basados en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad. Existen también sistemas que apoyados, en la probable falta absoluta de necesidad de pena, procuran la evitación de la prisión a través de la instauración de períodos de prueba, que si se superan satisfactoriamente no darán lugar a la imposición de pena alguna. Finalmente, hay hasta instituciones orientadas a la evitación completa, condicional o no, de toda reacción penal y no exclusivamente de la plasmada en privación de libertad. El origen de estos procedimientos y mecanismos despenalizadores varía en atención a su modalidad. Así por ejemplo, los sistemas de prueba como la condena condicional y el régimen de la probación se vienen empleando desde finales del siglo pasado.

Mientras que el mayor número de sustitutivos o medidas alternativas, hoy conocidos, han sido promovidos a en todos ellos subyace un mismo objetivo: neutralizar el acceso a la prisión por breves períodos de tiempo.

[8] DE LA CUESTA ARZAMENDI, José, Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad, en Política Criminal y Reforma Penal. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, p. 322 y ss.

Sobre todo en atención a que la experiencia criminológica demuestra partir de los movimientos de la política criminal de la década del sesenta, sin embargo, que este tipo de encarcelamientos breves, resultan estigmatizantes y negativos para el condenado. Y además al contrariar toda expectativa de prevención general o especial resienten las exigencias del principio de humanidad.

No obstante, muchas de las críticas expuestas han sido absueltas de modo consistente, con dos argumentos tan simples como realistas y sólidos. Por un lado, se ha dejado en claro que el objetivo de las medidas alternativas nunca ha sido el de abolir la prisión. Y por otro lado, que a pesar de sus disfunciones los sustitutivos siguen siendo un medio de control penal menos dañino que la cárcel [9].

Es atinado y coherente para una política criminal mínimo-garantista seguir apostando por las medidas alternativas, aunque resulta oportuno reflexionar mejor sobre sus alcances y modos, a fin de otorgarles la mayor efectividad posible. Obrar de otra manera, eliminando o reduciendo su presencia normativa, frente a lo que es y representa materialmente la prisión en sociedades como la peruana, sería rechazar inconsecuentemente a uno de los pocos medios que permiten compatibilizar el castigo penal con la dignidad humana y con serias proyecciones de prevención especial.

COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON[10] precisan que los sustitutivos penales que conocen la doctrina y el derecho vigente, merecen una identificación

[9] En ese sentido: Francisco Muñoz Conde - Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1993, pg. 496 y ss.

[10] M. COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES ANTON, Derecho Penal. Parte General. 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1987, p. 633.

funcional más acorde con el efecto que directamente ejercen sobre las penas privativas de libertad.

En ese sentido, manifiestan que no todos los modelos que se agrupan genéricamente bajo dicha denominación cumplen, en realidad, la función sustitutiva que ideográficamente se les signa. Y ello porque como bien apuntan los autores citados, determinados "remedios" contra las penas privativas de libertad "en lugar de sustituir dichas penas por otras, o por medidas, lo que prescriben, o mejor, desempeñan, es, en definitiva, una función suspensiva, es decir comportan, sin más, su inejecución o ejecución incompleta, cual es el caso de la condena condicional o la libertad condicional. Se trata, en consecuencia, de unos beneficios, o si se quiere, de unos paliativos más que auténticos sustitutivos penales. Los problemas de la sustitución de la pena, pues, deben concretarse, en sentido estricto, en aquellas hipótesis en que la pena privativa de libertad, no se aplica pero su lugar es ocupado por pena de otra naturaleza y contenido o, sencillamente, por una medida.

La sustitución de la pena tiene sentido cuando es cambiada por una pena o medida, y no cuando es sustituida, sin más, por la libertad del condenado, pues entonces no se dudaría estaríamos ante un proceso sustitutivo de una consecuencia jurídica por otra, sino nada más que ante la cesación de la pena y de sus efectos.

El listado de medidas alternativas o sustitutivos penales que existen en el derecho penal comparado, es muy extenso y variado en tipos y características, por lo que, alcanzar una clasificación más o menos exhaustiva de sus variantes, resulta

necesario referirnos a dos importantes documentos de la materia. En primer lugar, el Informe General de la Secretaría General de las Naciones Unidas, presentado al Segundo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Londres en agosto de 1960[11].

Según dicho informe, pueden operar como sustitutivos de la pena privativa de libertad los mecanismos y procedimientos como:

- Suspensión Condicional de la pena.
- Aplicación de Libertad Vigilada en Régimen de Prueba.
- Multa.
- Arresto Domiciliario.
- Prestación de Trabajos o Servicios al Estado o Instituciones Oficiales Semioficiales.
- Reparación de los Daños causados.
- Asistencia Obligatoria a Centros de Educación.
- Promesa con Fianza o sin ella de observar buena conducta en un período de tiempo.
- Amonestación o Represión Judicial o Administrativa a puerta cerrada o en sesión pública.
- Obligación de comparecer durante un corto tiempo periódicamente ante una autoridad determinada.
- El perdón Judicial.

[11] Citado por RODRÍGUEZ DEVESA José María - SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Derecho Penal Español. Parte General. Ed. Décimo Séptima. DYKINSON. Madrid, 1994, pgs. 906 y 907.

- La Revocación temporal o definitiva del permiso de conducir.
- Prohibición de ausentarse del país durante un tiempo no mayor de seis meses, sin previa autorización judicial o administrativa.
- Obligación de someterse al cuidado o asistencia de un servicio social con el fin de seguir un tratamiento como paciente externo durante cierto período.

En segundo lugar, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 1990, señala como medidas alternativas las siguientes:

- Sanciones Verbales, como La Amonestación, La Represión y La Advertencia.
- Liberación Condicional.
- Penas Privativas de Derechos o Inhabilitaciones.
- Sanciones Económicas y Penas de Dinero, como Multas y Multas sobre los ingresos calculados por días.
- Incautación o Confiscación.
- Mandamientos de Restitución a la víctima o de Indemnización.
- Suspensión de la Sentencia o Condena Diferida.
- Régimen de Prueba y Vigilancia Judicial.
- Imposición de Servicios a la Comunidad.
- Obligación de acudir regularmente a un centro determinado.
- Arresto domiciliario.

- Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento.
- Alguna combinación de las sanciones precedentes.

Conforme a la variedad de opciones mencionadas, resulta también heterogéneo el proceder de la doctrina al procurar una clasificación u organización sistemática de estas medidas de evitar la cárcel. En ese sentido, los sustitutivos penales pueden ser sistematizados en cuatro grupos:

a) Formas Especiales de Privación de Libertad de corta y mediana duración, como el arresto de fin de semana y la semidetención.

b) La Suspensión Condicional de la Pena y otras instituciones de prueba, como la probation inglesa y la condena condicional de origen franco-belga.

c) La Pena de Multa, como la multa de aplicación global o con la utilización del sistema de días-multa.

d) Otros Sustitutivos de la Pena Privativa de Libertad.

Corresponden a esta variable abierta cinco opciones de distinta naturaleza y operatividad, como la indemnización del ofendido; la dispensa de pena; la represión pública; las penas de inhabilitación en cuanto operan como penas principales; y la pena de trabajo al servicio de la comunidad.

2.2.2 SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

La sustitución de penas privativas de libertad en nuestro país, se encuentra previsto en el artículo 32º y 33º del Código Penal. Ella está vinculada con la

operatividad de dos clases de penas limitativas de derechos: la prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres. Su fuente legal extranjera la encontramos en el artículo 44º del Código Penal Brasileño de 1984. Es un auténtico sustitutivo penal, ya que la medida que analizamos involucra, como efecto, la aplicación en lugar de la pena privativa de libertad, de otra pena de naturaleza distinta y no de detención del condenado. La sustitución de penas es una alternativa que la ley deja al absoluto arbitrio judicial. Sólo se exige que la pena privativa de libertad sustituible no sea superior a cuatro años. En la medida, pues, en que el Juez considere en atención a la pena conminada, para el delito y a las circunstancias de su comisión que el sentenciado no merece pena por encima de dicho límite, él podrá aplicar la sustitución, consignando en la sentencia la extensión de la pena privativa de libertad que se sustituye. Como se adelantó las penas sustitutas son dos: Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres. El Juez deberá elegir entre ellas en función, se entiende, de las condiciones personales del condenado y del tipo de delito cometido.

Su elección debe, pues, ser debidamente motivada. No cabe aplicar reglas de conducta u obligaciones complementarias al condenado. Este únicamente queda comprometido a cumplir la pena sustituta. Según el artículo 34º del Código Penal, la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares, siendo la jornada de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, a efectos que no se perjudique el trabajo habitual del condenado. En cuanto a su duración, esta pena se extenderá de diez a ciento

cincuenta y seis jornadas de servicios semanales. Por su parte, el artículo 35º del Código Penal, establece que la limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario. Su duración se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales.

2.2.3 CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

La política criminal moderna procura por todos los medios reemplazar la pena privativa de libertad por otra alternativa. La conversión es reemplazar o, generalmente privativa de libertad por otra equivalente, aunque evidentemente de menor intensidad, tales como multa, prestación de servicio comunitario o limitación de derechos.

En nuestro país, la conversión se aplica para hipótesis en que no procede la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, pudiendo el juez convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de seis años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privativa de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, conforme a lo establecido en el artículo 52º del Código Penal peruano. Si el condenado no cumple con la pena convertida injustificadamente y a pesar del apercibimiento persiste, se le revoca la conversión, descontando lo que

corresponda para el cumplimiento de la pena que resta cumplir. También puede revocarse si el condenado comete nuevo delito doloso dentro del plazo en que se ejecuta la sentencia, que implique una pena mayor de tres años, en este caso, la conversión queda automáticamente revocada, según los postulados de los artículos 53º y 54º del Código Penal peruano.

2.2.4 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida, MUÑOZ CONDE nos dice que "consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal"[12].

Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción. En palabras de BRAMONT ARIAS[13] la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, esta únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el

[12] Citado por VILLA STEIN Javier, Derecho Penal, parte general, editorial San Marcos, 1998, Lima, pg. 473

[13] 13 BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel, Ob. Cít., pg. 451.

efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

En el artículo 57º del Código Penal peruano se establecen los requisitos para que el juez pueda suspender la ejecución de la pena: Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 04 años; y Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito El plazo de suspensión es de 01 a 03 años y esta suspensión no procederá si el agente es reincidente o habitual. Por su parte el artículo 58º del Código Penal, prevé las reglas de conducta que el juez puede otorgar:

- Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.
- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
- Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Y los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente; siempre que no atente contra la dignidad del condenado. En caso de incumplimiento de las reglas de conducta en el periodo de suspensión o el condenado ha sido sentenciado por otro delito, el juez podrá: Amonestar al

infractor; Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, prórroga que no podrá exceder de 03 años o revocar la suspensión de la pena. La revocación será revocada, si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena sea superior a 03 años de pena; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible,. La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso.

2.2.5 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La historia de las penas es más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos: porque más despiadadas y quizá más numerosas, que las violencias producidas por los delitos han sido las producidas por las penas y porque mientras el delito suele ser una violencia ocasional y a veces impulsiva, la violencia infligida con la pena es siempre programada, consciente, organizada por varios contra uno[14]. En el siglo XVIII las constituciones piamontesas autorizaban a los magistrados a aumentar a su arbitrio las penas dictadas por la ley y a convertir en corporales las penas pecuniarias. Fue la polémica contra el despotismo de los jueces, lo que constituyó el principal motivo inspirador de la batalla ilustrada por la reforma penal "Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador" (Becaria)[15]

[14] FERRAJOLI, Luigi. "Derecho y Razón" Editorial Trolla S.A. Madrid 1998, pg. 386
[15] Ibidem p.403.

Siendo así, el Código Penal francés de 1791 estableció penas fijas e invariables sin permitir al juez ninguna capacidad de graduarlas. Durante la mayor parte de la Historia las penas han privado de bienes como la vida, la integridad física, el honor o el patrimonio, pero no de la libertad por sí sola.

Cuando se privaba de este último bien, se hacía casi siempre como medio necesario para otro fin como el juzgamiento o para ser sometidos a tormentos o forzarlos a determinados trabajos.[16]

La libertad física no tuvo hasta los tiempos modernos la importancia y el significado que hoy posee. Hasta el siglo XVII gran parte de la población carecía del derecho a la libertad, no ya en su sentido político, sino en el más primario de ser dueño de sí mismo, no lo eran los esclavos ni siervos. La pena privativa de libertad consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, es decir, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona.[17]

Se precisa que los antecedentes más próximos de la pena de privación de la libertad fueron las llamadas "casas de corrección", la primera parece que fue la de Bridewell en Londres 1555, se extendieron por Europa en los siglos XVII y XVIII, son considerados La reclusión era con la finalidad de hacerlos trabajar en una actividad productiva.

---

[16] 16 MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General Cuarta Edición, Barcelona 1996 pg. 70

[17] 17 BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal Parte General, Lima Editorial Santa Rosa 2000 pg. 352

El pensamiento ilustrado, (ilustración) señaló la privación de la libertad como una forma de pena racional y ajustada a las necesidades de un sistema penal más humano y basado en la proporcionalidad del delito y pena que puede imponerse con diversas duraciones de acuerdo a la gravedad del delito.[18]

El Derecho penal ha sido predominantemente de carácter privado hasta la aparición del Estado moderno. Las penas de privación de libertad son de aparición tardía, pues no se han podido plantear hasta un cierto grado de desenvolvimiento de la Administración Pública[19]. El antecedente lo encontramos en la Ley belga de 31 de marzo de 1888 "Ley Lejenne" y la posterior Ley francesa llamada Loi sur l'atténuation et l'aggravation des peines.[20] de 26 de marzo de 1891 "Ley Berengüel", que inspiraron a los países de Europa Occidental e Hispanoamérica acoger la figura de la suspensión de la ejecución de la pena.

En España con la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908[21].

En Argentina dio lugar al proyecto de 1906. Esta condenación condicional o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, implantada en Francia y Bélgica, fue recomendada a los legisladores de todos los países por la Unión Internacional de Derecho Penal, reunida en Bruselas el 19 de agosto de 1889[22]. El sistema franco-belga del "sursis" supone el pronunciamiento de la pena

---

[18] Ibidem p 702 Mir Puig

[19] Ibidem citando a Antón Oncea.

[20] 20 Ley citada por Eugenio Zafaroni, Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo V, Ediar, Argentina, p. 439

[21] 21 http://vlex.com/vid/suspension-pena-privativa-libertad-282137#ixzz0reTIchbs de fecha 22-6-2010

[22] La Unión Internacional de Derecho Penal constituyó la obra de tres penalistas europeos Von Liszt, van Hamel y Prins. Sus estatutos contenían diez artículos siendo el Primero: La Unión Internacional de Derecho Penal estima que la criminalidad y su represión deben ser analizados tanto desde el punto de vista social como del jurídico. Persigue la consagración de este principio y de sus consecuencias en la ciencia del derecho penal y en las legislaciones penales. http://www.uchm.es/aidp/pdf/berdugo/a3.pdf. de fecha 21.6.2010

pero con suspensión de su cumplimiento durante un determinado período de prueba sin necesidad de sometimiento a ciertos deberes ni control. Este último sistema, bajo el nombre de "condena condicional" fue el acogido en el Derecho español mediante la del Ley 17 de marzo de 1908.

Se aproxima la naturaleza de la suspensión condicional de la pena al modelo anglosajón de la probation al permitir al Juez o Tribunal que imponga al sujeto determinadas obligaciones durante el período de suspensión, si la pena suspendida es de prisión. La suspensión no estará solamente condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado, sino que puede también estarlo al cumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el Código Penal Español, que responden a dos principios distintos: control y asistencia del sujeto.[23] En el sistema anglosajón o inglés se suspende la condena o el juicio, en tanto que en el sistema francés se condena condicionalmente.

La oposición entre los sistemas inglés y francés radica, básicamente, en que el inglés no resuelve la situación procesal y el francés la resuelve.[24] En el régimen francés de condenación condicional, el juicio tiene lugar normalmente y la pena se pronuncia, contrariamente al sistema de la sentencia suspendida, pero. Si la conducta del condenado durante el período de prueba es satisfactoria, no sólo se le dispensa definitivamente de sus penas, sino que desaparece la condenación misma con todos sus efectos desde el momento en que fue pronunciada. El juicio cae, la condena se reputa nula y no sobrevenida, se suprime la ficha que la

[23] MIR PUIG, Ob. Cit, pg. 71

[24] ZAFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo V Ediar, Argentina 1983, pg. 438

menciona en el casillero judicial. El beneficiario pasa por no condenado, considerándosele en caso de nuevo delito como un delincuente primario y podrá obtener de nuevo el beneficio de la sursis.[25] La suspensión condicional de la pena es la parte más importante de la reforma político criminal generalizada tras la Segunda Guerra Mundial. La finalidad es evitar la privación de libertad y sus efectos negativos cuando no resulte absolutamente necesaria para la prevención general y prevención especial. Las necesidades de prevención general se tienen en cuenta al permitir sólo la suspensión de penas no muy graves. La prevención especial depende de las probabilidades de recaída en el delito que manifieste el sujeto: su peligrosidad criminal.

La reserva del fallo y la suspensión de la ejecución de la pena son medidas penales de contenido pedagógico o reeducativo, por lo que sólo deben ser otorgadas cuando el Juez concluye que la personalidad del agente, sus condiciones de vida y demás circunstancias indicadas en el texto legal, son medidas adecuadas para impedir que el agente cometa un nuevo delito.[26] En esta institución se une el juicio de desvalor ético-social contenido en la sentencia penal con el llamamiento, fortalecido por la amenaza de ejecutar en el futuro la pena, a la propia voluntad del condenado para reintegrarse a la sociedad.[27] A través de las instrucciones y de la ayuda durante el período de prueba se le ofrece apoyo para observar una conducta ordenada durante el período de prueba, evitando los daños con conlleva el cumplimiento de una pena privativa de la libertad. Con la imposición al

[25] Citando a Jean Graven, Eugenio zafaroni, Tratado de Derecho Penal, Parte General Tomo V, Ediar, Argentina p. 440.
[26] BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel, Ob. Cit. Pg. 358
[27] JESCHECK, Hans Heinrich Tratado de Derecho Penal Parte General , Barcelona 1978 Casa Editorial Bosch pg. 1152.

condenado de determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido se puede compensar de forma justa el favor que se le hace al no ejecutar la pena privativa de la libertad. Mientras existe unanimidad en el hecho mismo de la esencia de la suspensión condicional de la pena, se discute la cuestión de qué consecuencias deben extraerse de ello para su naturaleza jurídica. Lo decisivo que tiene la pena de mantener ante la comunidad la evidencia de la inquebrantabilidad del Ordenamiento Jurídico otro, el criterio del mantenimiento de la confianza de la población en el derecho. La ejecución de una pena es, por tanto, sólo necesaria, "cuando de otro modo pudiera producirse un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población como consecuencia de la disminución de la confianza en la función de la Administración de Justicia". Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el Derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Algunas legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, Código Penal peruano. Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado. La opinión dominante de la doctrina, considera que la suspensión de la ejecución de la pena, dada la configuración jurídica, sólo es una modificación de la ejecución de la pena; otros, como Maurach, Kaufmann, Bockelmann, la consideran como una medida de corrección y otros como Jescheck, la estiman como un medio autónomo de reacción jurídico penal que

tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de libertad; y, por otro, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles; también se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucción que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada dedurante el período de prueba, por último tiene un aspecto social pedagógico activo por último tiene un aspecto social pedagógico activo por cuanto, impulsa al sentenciado para que sea éste quien pueda, durante el período de prueba, reintegrarse a la sociedad[28].

La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el período de prueba.[29]

Coincidiendo con lo precedentemente expuesto, Zafaroni precisa que el fundamento político penal de la condenación condicional o suspensión de la pena consiste en evitar las penas cortas privativas de libertad, que suelen tener un

[28] BRAMONT -ARIAS TORRES, Ob. Cit., pg. 356

[29] Ibidem, pg. 357 88 ZAFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo V Ediar, Argentina 1983 p 449

efecto negativo sobre la personalidad de los autores primarios. Y en la consiguiente necesidad de evitarlas.[30]

La progresiva humanización de las penas ha llevado a la sociedad a considerar la necesidad de flexibilizar su dureza, y en ese sentido se ha dispuesto a luchar contra la duración máxima de la pena privativa de la libertad y a favor de la implantación de las penas de corta duración.

Las penas, según clasificación efectuada por Luis Miguel Bramont-Arias[31] consistían anteriormente en el castigo físico de las personas que cometían un acto reprochable, entre las que se encontraban: la muerte, la mutilación, el tormento, la marcación a fuego y azotes. Actualmente conforme él lo señala, aún conservamos en nuestro ordenamiento penal la pena de muerte para delitos de traición a la patria en caso de guerra exterior y terrorismo (artículo 140° de la Constitución Política del Perú). Sin embargo, progresivamente se han ido sustituyendo el tipo de penas antes señalado, por penas de menor severidad, en cuanto a aflicción física, adoptándose únicamente la prisión o pena privativa de libertad, destinada a limitar la libertad ambulatoria de las personas aun cuando de manera rigurosa, en el caso de Perú, abarca desde los dos días hasta los treinta y cinco años de vida (aun en el caso de la pena de cadena perpetua, esta debe revisarse al cumplirse los treinta y cinco años, según sentencia del Tribunal Constitucional 010-2002 AI/TC, que dio lugar al Decreto Legislativo 921, donde se dispone dicha revisión). Este tipo de penas no obstante también habría entrado en crisis, como gran parte de la

[30] ZAFARONI, Ob. Cit., p. 437

[31] BRAMONT -ARIAS TORRES, Luis Miguel. Manual de Derecho Penal – Parte General. Editorial Santa Rosa. Pag. 343

doctrina lo sostiene, configurándose nuevas penas alternativas, en sustitución de la pena de prisión o privativa de la libertad efectiva, lo que tendría lugar como señala Mir Puig[32] por dos razones fundamentales: porque "desocializan antes que resocializan", puesto que permiten el contagio del delincuente primario cuando entra en contacto con otros delincuentes más avezados y no posibilitan el tiempo necesario para un tratamiento eficaz, y segundo porque las penas cortas se prevén para delitos de poca gravedad para los cuales serían suficientes penas menos traumáticas.

La suspensión de la ejecución de la pena, es pues entre otras una de las penas alternativas para lograr la resocialización del delincuente que comete delitos de poca gravedad (otras lo son la multa, la limitación de los días libres, la reserva del fallo condenatorio, la exención de pena, los servicios a la comunidad).

2.2.6 CUESTIONAMIENTOS A LA PENA PRIVATIVA

Debemos coincidir con el sector de la doctrina en cuanto precisa que cárcel ha sido siempre en oposición a su modelo teórico y normativo, mucho más que la "privación de un tiempo abstracto de libertad" Inevitablemente ha conservado muchos elementos de aflicción física, que se manifiestan en las formas de vida y de tratamiento, y que difieren de las antiguas penas corporales sólo porque no están concentradas en el tiempo, sino que se dilatan a lo largo de la duración de la pena, además se añade la aflicción psicológica, la soledad el aislamiento, la sujeción disciplinaria, la pérdida de sociabilidad y de afectividad y por consiguiente, la identidad, además de la aflicción específica que va unida a la

[32] MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal- Parte General", 5ta edición, Tecofoto, Barcelona, 1998, pag. 9

pretensión reeducativa y en general a cualquier tratamiento dirigido a plegar y a transformar a la persona del preso. La pena privativa de la libertad que en la época moderna ha constituido la alternativa más importante a las penas feroces y el principal vehículo del proceso de mitigación y de racionalización de las penas, ya no parece a su vez idónea, en cuanto pertinente o no necesaria para satisfacer ninguna de las dos razones que justifican la sanción penal ni la prevención de los delitos, dado el carácter criminógeno de las cárceles destinadas de hecho, como a estas alturas es unánimemente reconocido, a función como escuelas de delincuencia y de reclutamiento de la criminalidad organizada.[33] Así, como consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales, paralela al aumento del nivel económico en los países, la privación de la libertad aparece ya hoy como una pena que resulta excesiva en muchos casos.

Lo que ha originado una tendencia a acortar la duración máxima de las penas de prisión, así como a privarles de efectos secundarios indeseables.

Un síntoma de la crisis de las penas privativas de libertad es, sin duda, el desarrollo de las medidas alternativas y de las sanciones sustitutivas, que representan quizá las principales innovaciones de este siglo en materia de técnicas sancionadoras[34]. Existe consenso en la doctrina en que el rasgo principal en la evolución de los sistemas penales actuales es la previsión de diversos mecanismos tendentes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad en casos en los cuales no sea absolutamente necesario. Respecto a las penas y la irracionalidad de las mismas Bentham escribió “Si por hipótesis, cualquier delito fuese castigado

[33]FERRAJOLI, Ob. Cit. pg. 412.
[34] FERRAJOLI, Ob. Cit. pg.. 411.

por la ley con pena de muerte o con cadena perpetua, consideraríamos sacrosanta cualquier medida alternativa, incluso arbitraria e incierta".

Sería absurdo, sin embargo, preferir el correctivo a la eliminación de la injusticia "Haced buenas leyes", y no creéis una varita de virtudes que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria no se debe perdonar; si no es necesaria no debe pronunciarse.[35] Este autor cita también a Beccaria "considérese que la clemencia es virtud del legislador, no del ejecutor de las leyes; que debe resplandecer en el códice, no en los juicios particulares; que hacer ver a los hombres la posibilidad de perdonar los delitos, y que la pena no es necesaria consecuencia suya, es fomentar el halago de la impunidad, y manifestar que, pudiéndose perdonar, las sentencias no perdonadas son más bien violencias de la fuerza que providencias de la justicia".

2.2.7 CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La pena de ejecución suspendida, supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando concurran determinados requisitos, expresamente establecidos en la norma sustantiva, entre los cuales se consideran la poca gravedad del delito, cuya penalidad no supere los cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, quien debe ser un delincuente primario (no residente ni habitual).

[35] Ibidem, pg. 409

Circunstancias que permitan al juez realizar una prognosis favorable de que a futuro le impedirán cometer un nuevo delito, tal como se infiere del propio precepto legal, artículo 57° del Código Penal vigente. De este modo la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto su cumplimiento en caso de no acatarse alguna de las condiciones establecidas para su suspensión. La misma que se extiende por un plazo determinado que en el caso del Perú abarca de uno a tres años.

Transcurrido el plazo sin que el sentenciado haya transgredido las reglas impuestas para la suspensión de la pena, se tendrá ésta por cumplida, y la cancelación de su registro y teniéndose por no impuesta. La pena de ejecución suspendida, conforme lo ha señalado la doctrina, es una medida coherente con la orientación constitucional que propugna la reinserción del penado a la sociedad. Pues, "el cumplimiento efectivo de la pena de privación de libertad, máxime tratándose de una pena de corta duración, puede convertir a la persona condenada no sólo en no resocializada, sino en más desocializada de lo que estaba al ingresar en el Centro Penitenciario"[36] Como sostendría Sánchez Yllera, citado por Cármen Navarro Villanueva[37], Del texto constitucional "podemos deducir que será posible arbitrar un sistema de sustitutivos para aquellas penas que carecen efectivamente de capacidad resocializadora y singularmente para las penas cortas privativas de libertad".

[36] NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. Suspensión y Modificación de la Pena Condicional. J. M. Bosch Editor – Barcelona, 2002. Pg. 30
[37] Ibidem. Pg. 31

En la legislación comparada, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia dictada número 209/1993, analiza la institución de la pena suspendida señalando que viene inspirado en la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impedirán alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo. En esencia, el fundamento básico de la pena de ejecución suspendida es el evitar el ingreso en la cárcel de un delincuente primario que no requiere de la privación de su libertad para resocializarse, siendo suficiente la amenaza de su ingreso a prisión para el cumplimiento efectivo de su condena. En nuestra legislación nacional vigente se encuentra regulada en el artículo 57° del Código Penal, reiterando lo citado precedentemente, teniendo como presupuestos básicos para su aplicación, una condena no mayor de los cuatro años, y que la medida asegure que el sujeto no incurrirá en otra infracción dolosa de la ley penal. "El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que reúna los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a u pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaliza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

2.2.8 NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La suspensión condicional de la pena es un medio autónomo de reacción jurídico penal que tiene varias posibilidades de eficacia. Es una pena en tanto que se condena a una pena privativa de libertad y el condenado tiene antecedentes penales. Tiene el carácter de medio de corrección porque va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido. Se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada de ayudarle durante el período de prueba[38]. Tiene un aspecto socio-pedagógico activo en cuanto estimula al condenado para que sea él mismo quien con sus propias fuerzas pueda durante el período de prueba reintegrarse en la sociedad. La opinión dominante ve en la suspensión condicional, sólo una modificación de la ejecución de la pena, otros la consideran como una medida de corrección. En todo caso no se trata de un acto de gracia. Para el fin preventivo especial basta con que no vuelva a delinquir en el futuro. Si el Juez tiene serias dudas sobre la capacidad del condenado para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis debe ser negativa, lo que de hecho supone un "in dubio contra reum" La prognosis exige una valoración total de todas las circunstancias que hacen posible una conclusión sobre la conducta futura del reo. Estas circunstancias son su personalidad, su vida anterior, las circunstancias de sus delitos, esto es, las motivaciones que lo llevaron a incurrir en el ilícito penal así como la finalidad

[38] JESCHECK, Ob. Cit., pg. 1153.

perseguida; de igual modo debe tenerse en consideración su comportamiento tras haber cometido el delito, esto es la reparación del daño causado su arrepentimiento. La prevención especial considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada. No se dirige al ilícito penal cometido sino al individuo mismo. La prevención especial a diferencia de la prevención general, incide no en el momento de la conminación legal, sino se centra en la imposición y ejecución de las penas.[39] Un sector de la doctrina considera que la llamada condenación condicional o suspensión de la ejecución de la sentencia implica una condena sometida a condición resolutoria, que suspende la pena durante el tiempo de prueba y que, cumplida la condición no sólo hace desaparecer la pena, sino también la condena; sentido y naturaleza directamente heredado del sistema franco-belga, cuando se precisa "la condena se tendrá como no pronunciada"[40]. Otro sector mantiene la tesis que no se trata de una condenación condicional, sino de una condena de ejecución condicional, es decir, lo que queda cometido a condición es únicamente la ejecución de la condenación, pero no la condenación en sí misma.

Cobo del Rosal y Vives Antón, consideran que estamos ante una medida de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y no de sustitución de dicha pena: "la simple suspensión de la condena no representa, hablando en

[39] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal, Parte General , Grijley, Perú, p. 62

[40] En el mismo sentido concuerdan Merle y Vitu: "Esta condenación es condicional, está cometida a una verdadera condición resolutoria, al menor a una causa condicional de caducidad. Si cumple la condicionalidad, la condena no puede gravar más el futuro del condenado ni respecto de la reincidencia ni de la obtención de una nueva condena condicional. Las penas accesorias y complementarias cesan de tener aplicación., citados por Eugenio Zafaroni p. 440

puridad, un mecanismo de sustitución de la pena, sino, en todo caso, una renuncia provisional al pronunciamiento o ejecución de la misma, que en su momento puede convertirse en definitiva. Sustituir es cambiar una cosa por otra y no es eso lo que sucede en la suspensión.[41]

La suspensión de la ejecución de la pena pertenece a lo que García Valdez califica como formas de tratamiento en régimen de libertad. Su operatividad consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera, pues el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, el queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta a y a la obligación de no delinquir. No hay acuerdo en la doctrina sobre la naturaleza de pena de ejecución suspendida, pues a decir del mismo autor antes citado, la suspensión de la ejecución de la pena, dada su configuración jurídica sólo es una modificación de la ejecución de la pena para la opinión dominante de la doctrina; en cambio otros como Maurach, Kaufmann, Bockelmann, la considerarían como una medida de corrección; otros como Jescheck, la estimarían como un medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de libertad; y por otro lado, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles; y así mismo se aproximarían a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que

[41] Citados por PRADO SALDARRIAGA, Ob. Cit, pg. 197

afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo control y prueba; y finalmente, tiene un aspecto socio-pedagógico activo en cuanto estimula al condenado para que sea él mismo, en lo que dura el periodo de prueba, quien con sus propias fuerzas pueda reintegrarse a la sociedad. Para Luis Miguel Bramont-Arias[42], "la ejecución de la pena responde al principio de no-necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva" dado a que, "la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir, y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el período de prueba. **Discrecionalidad:** Es discrecional por parte del Juez. Fue obligatoria en los delitos perseguibles a instancia del agraviado.

Tampoco es obligatoria en caso de una eximente incompleta (España).El criterio fundamental que debe guiar al juzgador a la hora de tomar la decisión de si suspende o no la ejecución de la pena es la peligrosidad criminal del sujeto. Se considera que el cumplimiento de los extremos formales y materiales requeridos en la ley, otorga un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría confundir la función valorativa del juez con una potestad arbitraria.[43] Responden a dos principios distintos: control y asistencia al sujeto. Según el artículo 80, 4 CP. "Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán

[42] BRAMONT-ARIAS Ob. Cit. pg. 356.
[43] ZAFARONI, Ob. Cit., pg..448.

otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo. En algunos países como en España era obligatoria en los delitos perseguibles a instancia del agraviado así como en los casos de concurrencia de una eximente incompleta.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

PENA: La pena constituye la característica más tradicional e importante del Derecho Penal, se encuentra relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma[44].

PENA COMO RETRIBUCIÓN MORAL: Considera que la pena se fundamenta en el principio de culpabilidad (entendido en su sentido tradicional y clásico), esto es, en la libertad de voluntad o libre albedrío. Como el hombre es "libre" se afirma, al hacer un mal uso de su libertad (decidirse por la realización de un delito) se hace culpable y acreedor, en justicia, del mal de la pena[45].

SENTENCIA CONDENATORIA: Acto jurisdiccional que decide definitivamente sobre los objetivos del proceso, es el resultado de premisas fundadas en los hechos y de las consiguientes apreciaciones jurídicas. En consecuencia, debe ser motivada para explicar en qué forma los hechos

[44] 44 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal – Parte General", Ed. Grijley, Lima, 2006, pág. 46.

[45] 45 ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel: "Fundamentos del Derecho Penal – Parte General – Las Teorías de la Pena y de la Ley Penal", Titant lo Blanch, Valencia – España, 1993, pg. 67.

investigados encajan dentro de una determinada norma penal que desate el caso sub-judice. Es pues una conclusión lógica de los hechos demostrados procesalmente y de las apreciaciones de los mismos hace el juez.

DELITO: Definido como una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal y es penada por la ley[46].

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: es la sanción penal que se impone al sujeto que ha cometido un acto delictivo, declarado así por un tribunal a través de un proceso público celebrado con todas las garantías, y que consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, sometido a un específico régimen de vida. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

[46] "Delito". Enciclopedia jurídica. 2015

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

3.1.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS

La pena constituye la característica más tradicional e importante del Derecho Penal, se encuentra relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma[47], constituyendo a su vez el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo, y constituye el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en sociedad. No obstante existir otras formas de control social, algunas más sutiles y difíciles de limitar que el propio Derecho penal[48], el Estado utiliza la pena para proteger de eventuales lesiones determinados bienes jurídicos que son así considerados en una organización.

Desde el comienzo de la humanidad existieron diferentes formas de castigo aplicados por una ofensa cometida contra una persona o autoridad. Ese castigo, esa necesidad de reacción contra el agresor, con el correr de los tiempos se fortaleció con justificaciones normativas. Así, a lo largo de la historia la pena ha

[47] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal – Parte General", Ed. Grijley, Lima, 2006, pág. 46.

[48] MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal y Control Social, Ed. Fundación Universitaria de Jeréz de la Frontera, España, 1985, p. 40.

evolucionado a la par de las formas estatales, siendo evidente la relación existente entre una teoría determinada de Estado con una teoría de la pena, y entre la función y finalidad de la pena con el concepto dogmático de culpabilidad; así Zaffaroni señalaba que "toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo de cumplir esa función".

Por tanto, al igual que evoluciona la forma del Estado, el Derecho penal también evoluciona, tanto en el plano general, como en cada uno de sus conceptos fundamentales. En ese sentido, la función del Derecho penal y las teorías de la pena tienen una estrecha relación: toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el Derecho penal. El fundamento de la pena ha sido un interrogante planteado a través de los años, al igual que preguntas que indagan por el cómo y el por qué se legitima su uso. Existen dos líneas claramente diferenciadas en el pensamiento clásico y que procuran una respuesta a esta cuestión, por un lado se sostiene que el Derecho penal tiene una función metafísica, consistente en la realización de un ideal de justicia; mientras que por otro, que el Derecho penal tiene una función social, caracterizada por unos como la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el Derecho positivo y por otros como la prevención mediante la ratificación de la norma vulnerada a través de la desautorización del comportamiento infractor de la misma.

En todo caso, la crisis de la idea pena que retribuye la culpabilidad conlleva inevitablemente en sí misma un cuestionamiento de la culpabilidad como fundamento y medida de dicha retribución; además, no cabe duda de que en la actualidad es difícil sostener una idea de culpabilidad que tenga como función la

de ser retribuida por la pena. Tal cosa resultaría científicamente insostenible y dañosa desde un punto de vista de política criminal. El fundamento de la pena ha sido un tema tratado no solo por juristas, sino también por filósofos, psicólogos, sociólogos. Los varios puntos de vista que expresaron dichos estudios se agruparon en lo que hoy llamamos teorías de la Pena. Básicamente existen tres tipos de teorías, las teorías absolutas de la pena, las relativas y las mixtas o de la unión que debaten entre sí e internamente debido a la multiplicidad de autores sobre los fines de la pena. mente debido a la multiplicidad de autores sobre los fines de la pena. 14 Cada teoría de la pena es una teoría del Derecho Penal, que tiene sus propias raíces filosóficas y políticas. En los últimos tiempos el debate científico-político sobre el fundamento de la pena se ha transformado ostensiblemente, hasta llegar a convertirse en un debate sobre el Derecho penal en su conjunto, siendo esta la razón por la que resultan sumamente importantes las Teorías de la Pena, en tanto ellas señalan los criterios fundamentales que van a servir para configurar el modelo de análisis del Derecho penal, y que van a estar ligados lógica y teleológicamente con los demás aspectos del mismo, y más concretamente con los presupuestos de la pena, es decir con el delito y el delincuente. Con el examen de las distintas teorías que explican al sentido, función y finalidad de las penas, reconstruimos la evolución del concepto dogmático de culpabilidad.

La vinculación tan cercana entre pena y culpabilidad nos exige, sin lugar a dudas, detenernos para analizar los contenidos de cada una de las teorías, por lo

menos de las tres más importantes: teorías absolutas, teorías relativas; prevención general y prevención especial, y teorías de la unión[49].

En realidad, la justificación de la pena no es una cuestión religiosa ni filosófica, sino una necesidad amarga en una sociedad de seres imperfectos como la formada por el ser humano. Según el autor Víctor Prado Saldarriaga en su obra "Las consecuencias Jurídicas del delito en el Perú, divide el capítulo de la función de la pena y sus teorías, en teorías absolutas, relativas y mixtas; señala que, no es una tarea sencilla deslindar a lo largo de la evolución del Derecho Penal los planteamientos, siempre escasos, de "lo que es la pena" de aquellos frecuentes, antinómicos y reiterativos del "porque se impone la pena". Generalmente los estudios realizados reproducen un tradicional esquema tripartito que aspira a reconocer la existencia – o sucesión- de tres grandes concepciones o teorías de la pena; de allí en obras clásicas como las de MEZGER (Cfr. Edmund Mezger, Ob Cit., p. 379 y ss) o en WELZEL (Cfr. Hans Welzel. Ob Cit., pp. 328 y 329) entre otros autores se señal que lo concerniente a la función o a la finalidad de la pena se desarrolla siguiendo aquel esquema y que comprende teorías absolutas, teorías relativas y teorías de la unión[50].

Debemos coincidir con el sector de la doctrina en cuanto precisa que cárcel ha sido siempre en oposición a su modelo teórico y normativo, mucho más que la "privación de un tiempo abstracto de libertad" Inevitablemente ha conservado muchos elementos de aflicción física, que se manifiestan en las formas de vida y

[49]MIR PUIG, Santiago. Introducción a las Bases del Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1976, p. 61.

[50]PRADO SALDARRIAGA, Víctor: "Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú". Gaceta Jurídica. 1era Edición. Septiembre del 2009. Lima-Perú, pg. 15

de tratamiento, y que difieren de las antiguas penas corporales sólo porque no están concentradas en el tiempo, sino que se dilatan a lo largo de la duración de la pena, además se añade la aflicción psicológica, la soledad el aislamiento, la sujeción disciplinaria, la pérdida de sociabilidad y de afectividad y por consiguiente, la identidad, además de la aflicción específica que va unida a la pretensión reeducativa y en general a cualquier tratamiento dirigido a plegar y a transformar a la persona del preso. La pena privativa de la libertad que en la época moderna ha constituido la alternativa más importante a las penas feroces y el principal vehículo del proceso de mitigación y de racionalización de las penas, ya no parece a su vez idónea, en cuanto pertinente o no necesaria para satisfacer ninguna de las dos razones que justifican la sanción penal ni la prevención de los delitos, dado el carácter criminógeno de las cárceles destinadas de hecho, como a estas alturas es unánimemente reconocido, a función como escuelas de delincuencia y de reclutamiento de la criminalidad organizada. Así, como consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales, paralela al aumento del nivel económico en los países, la privación de la libertad aparece ya hoy como una pena que resulta excesiva en muchos casos.

Lo que ha originado una tendencia a acortar la duración máxima de las penas de prisión, así como a privarles de efectos secundarios indeseables.

Un síntoma de la crisis de las penas privativas de libertad es, sin duda, el desarrollo de las medidas alternativas y de las sanciones sustitutivas, que representan quizá las principales innovaciones de este siglo en materia de técnicas sancionadoras. Existe consenso en la doctrina en que el rasgo principal en la

evolución de los sistemas penales actuales es la previsión de diversos mecanismos tendentes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad en casos en los cuales no sea absolutamente necesario. Respecto a las penas y la irracionalidad de las mismas Bentham escribió "Si por hipótesis, cualquier delito fuese castigado por la ley con pena de muerte o con cadena perpetua, consideraríamos sacrosanta cualquier medida alternativa, incluso arbitraria e incierta".

Sería absurdo, sin embargo, preferir el correctivo a la eliminación de la injusticia "Haced buenas leyes", y no creéis una varita de virtudes que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria no se debe perdonar; si no es necesaria no debe pronunciarse. Este autor cita también a Beccaria "considérese que la clemencia es virtud del legislador, no del ejecutor de las leyes; que debe resplandecer en el códice, no en los juicios particulares; que hacer ver a los hombres la posibilidad de perdonar los delitos, y que la pena no es necesaria consecuencia suya, es fomentar el halago de la impunidad, y manifestar que, pudiéndose perdonar, las sentencias no perdonadas son más bien violencias de la fuerza que providencias de la justicia".

3.1.2. RESULTADOS JURISPRUDENCIALES

En cuanto a los resultados jurisprudenciales sobre el tema desarrollado hay varias sentencias que predisponen la aplicación de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida, acotando que las resoluciones se dieron en varios juzgados nacionales:

1. Ejecutoria Suprema Exp. 1638-2000 Lima, jurisprudencia penal. Taller de Dogmática Penal. Lima p. 201.

"… Que, si bien la naturaleza de la acción, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hacen prever que la suspensión de la ejecución de la pena le impedirá cometer un nuevo delito, también lo es, que el plazo de la misma debe guardar proporcionalidad con tal determinación y sus fines; en el caso de autos resulta conveniente disminuir el plazo de prueba acorde con los elementos concurrentes que hacen viable la suspensión de la ejecución de la pena."

2. R.N. n: 429-2004-Huanuco; AVALOS RODRÍGUEZ Constante.

"… La facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la aprudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el articulo cincuenta y siete del código sustantivo que el juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando esta sea menor a cuatro años, si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito".

3. R.N. n: 223-2004 La Libertad ROBLES BRICEÑO Meri

"… Le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de tres años, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta… b) no concurrir a lugares de dudosa reputación. c) firmar el libro de condenas condicionales en el registro del juzgado cada treinta días. d) someterse al tratamiento terapéutico para efectos de su readaptación con conocimiento del juez de la causa".

3.1.3. RESULTADOS NORMATIVOS

En cuanto a lo normativo la génesis de mi investigación es el artículo 57 del código penal.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30304, publicada el 28 febrero 2015, cuyo texto es el siguiente:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

"**Artículo 57**. Requisitos: El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.

El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387".

Concordancias:

C.P.;I y V Tít. Prel;

C.J.M.: arts. 66 inc. b, 67; C.E.P.: arts. 42,53 y 127;

L.O.M.P.: art. 95 inc. 9.

Ley Nº 26293.

3.2. PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y LOS RESULTADOS

Del primer y segundo juzgado penal unipersonal de Barranca se revisaron las sentencias emitidas durante el periodo 2014-2016 con el objeto de obtener principalmente los datos respecto a las condenas estipulando penas privativas de libertad suspendidas.

Volumen Sentencias Con Pena Privativa De Libertad De Ejecución Suspendida

TOTAL: 1295 registro de sentencias.

JUZGADO	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016 (nov.)
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	178	196	120
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	283	240	278

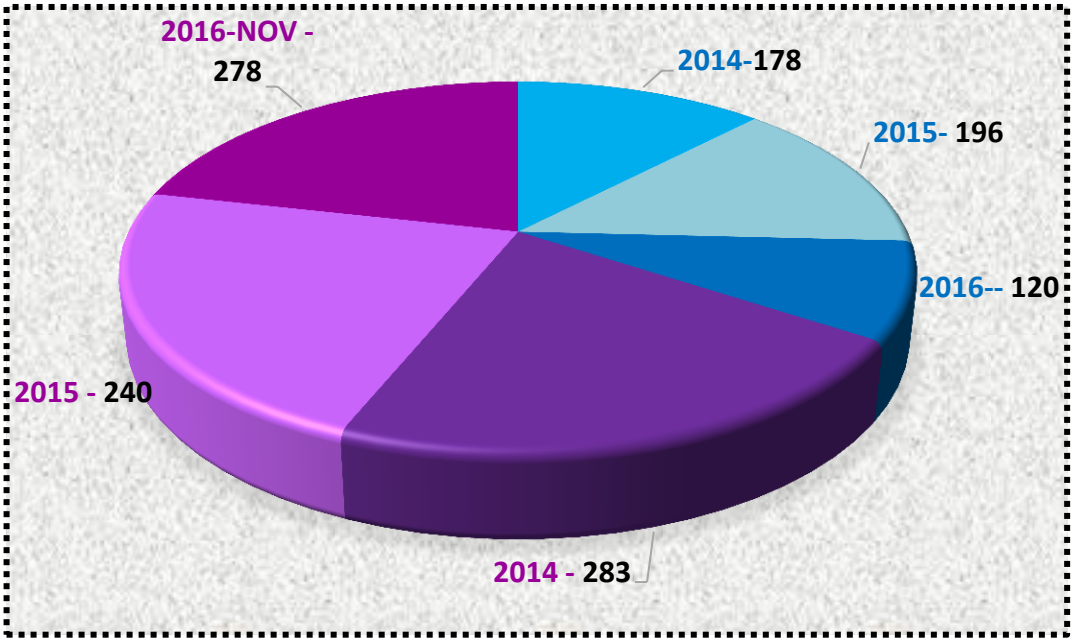

1er JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

494 Sentencias = 34.3 %

2do JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

801 Sentencias = 65.7 %

3.3. RESULTADOS EMPÍRICOS: CUADROS, GRÁFICOS, INTERPRETACIONES

Sentencias por cada juzgado unipersonal de la muestra

SENTENCIAS PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016 (NOV)
PPL Efectiva	14	12	11
PPL Suspendida	178	196	120
Pena de multa	9	4	7
Con reserva de FC	4	5	2
TOTAL	**205**	**217**	**140**

A.- Primer Juzgado Penal Unipersonal

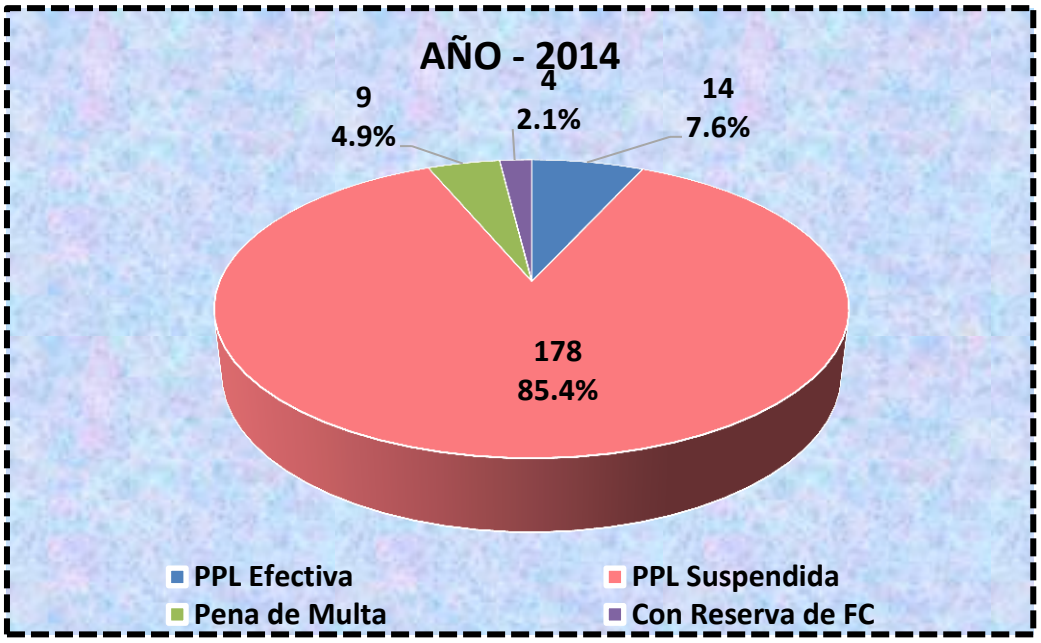

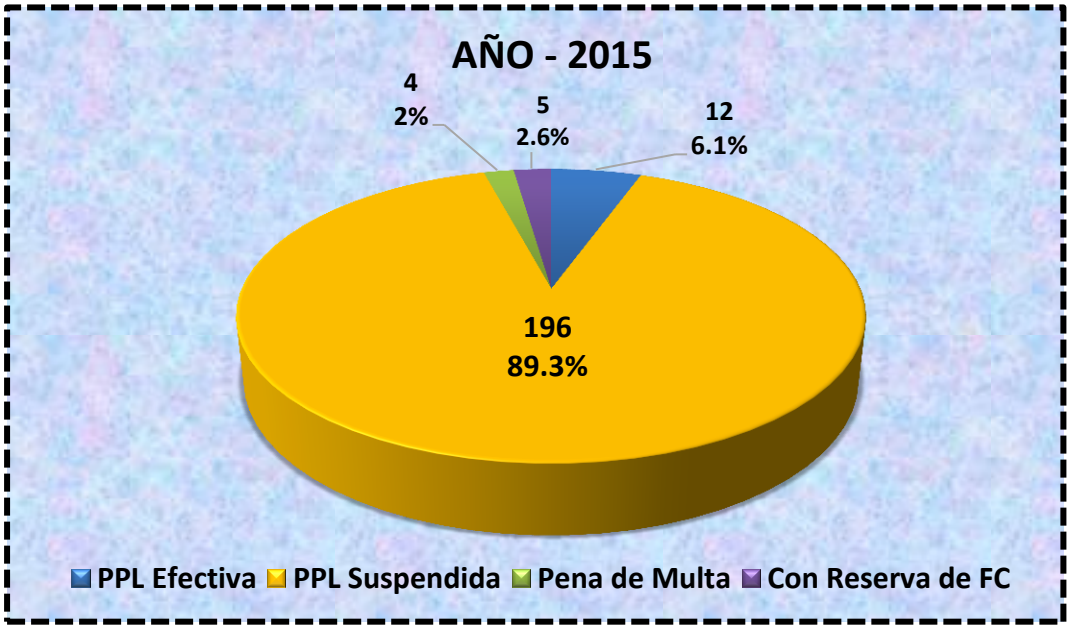

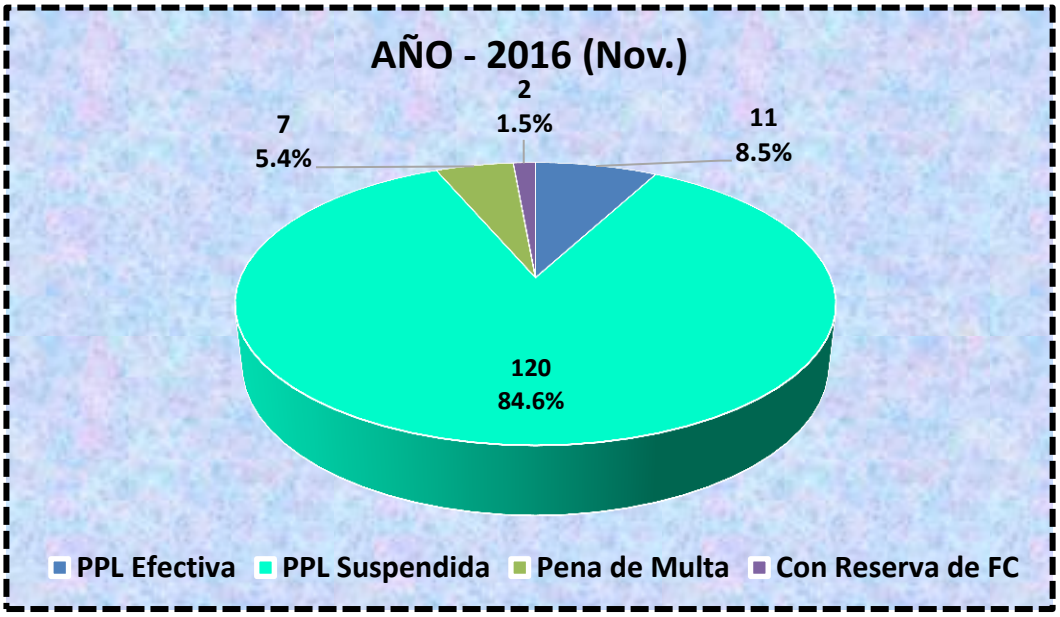

SENTENCIAS SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016 (NOV)
PPL Efectiva	10	18	6
PPL Suspendida	283	240	278
Pena de multa	11	5	7
Con reserva de FC	13	20	8
TOTAL	**317**	**283**	**299**

B.- Segundo Juzgado Penal Unipersonal

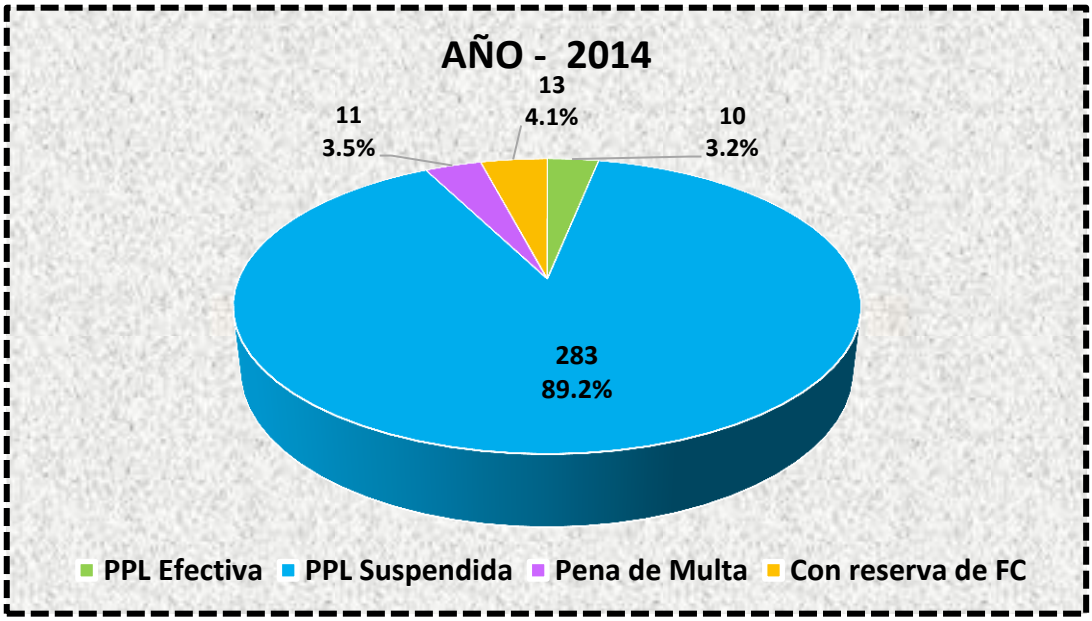

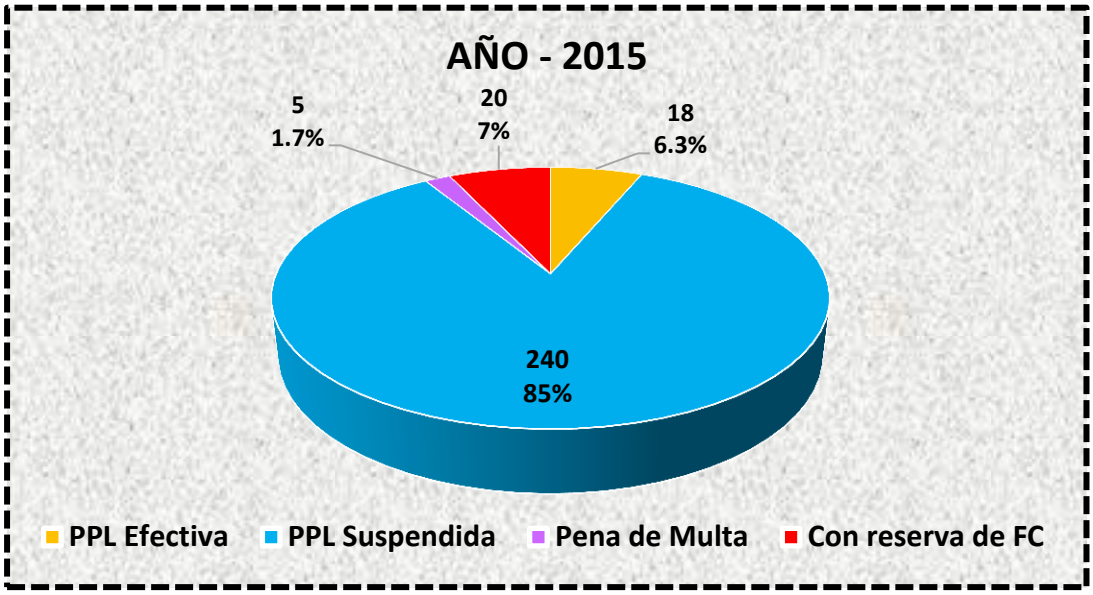

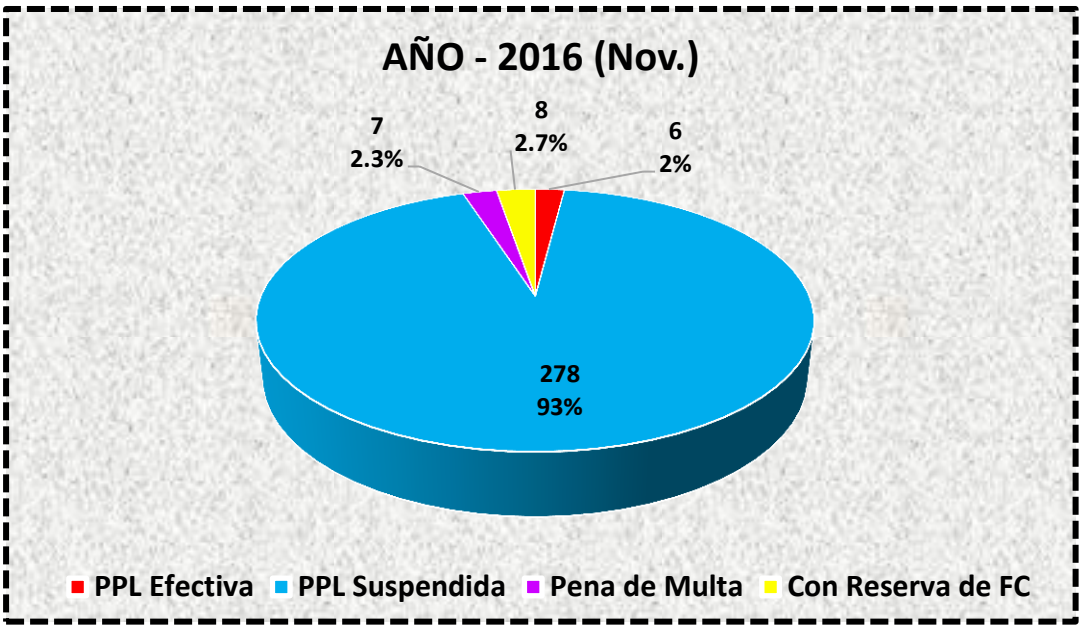

CONSOLIDADO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE BARRANCA EN LOS PERIODOS DEL 2014 – 2016

CONDENAS	PRIMER JPU	SEGUNDO JPU
PPL EFECTIVA	37	34
PPL SUSPENDIDA	494	801
PENA DE MULTA	20	23
CON RESERVA DE FC	11	41

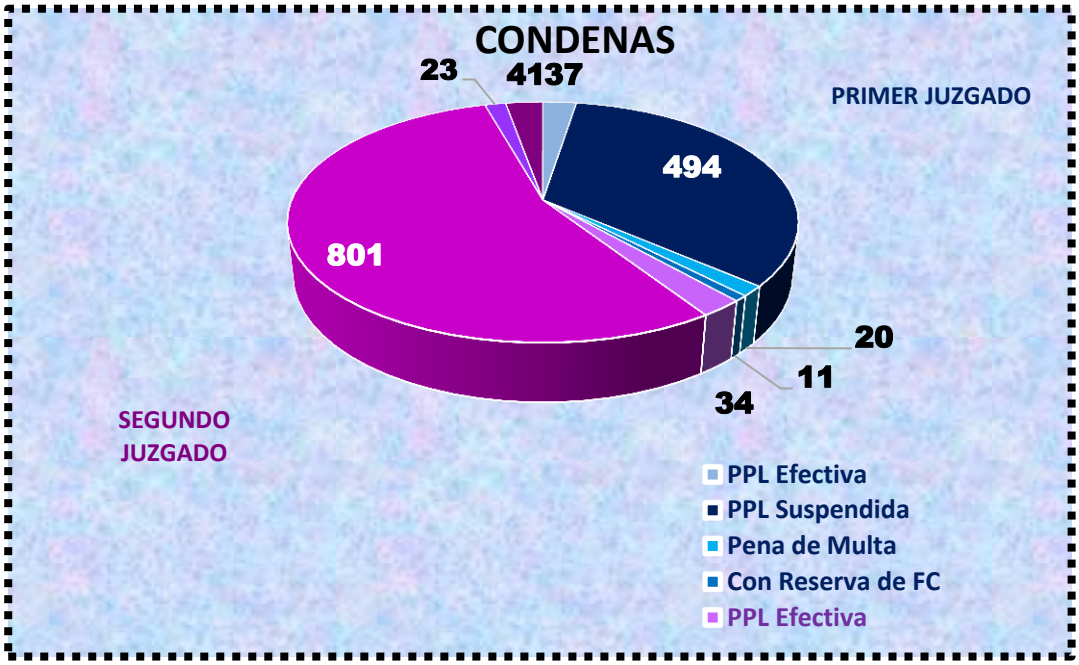

SENTENCIAS CONDENATORIAS PERIODO 2014- 2016 DEL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE BARRANCA

TIPO DE PENA	TOTAL	%
PPL EFECTIVA	71	4.9%
PPL SUSPENDIDA	1295	88.6%
PENA DE MULTA	43	3%
CON RESERVA DE FC	52	3.5%

REGISTROS: 1461 sentencias.

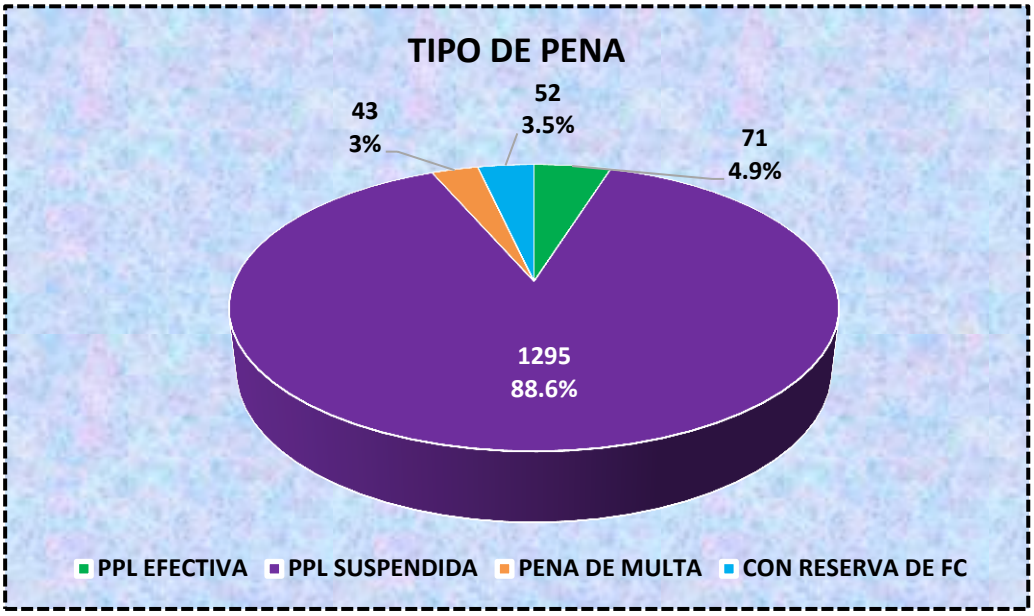

ANÁLISIS DE LOS DATOS RELATIVOS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA

Variable: Rango de edades

EDAD	18 - 20	22 - 30	31 - 40	41 - 50	51 - 60	61 a +
NÚMERO SENTENCIAS	48	323	467	316	129	12

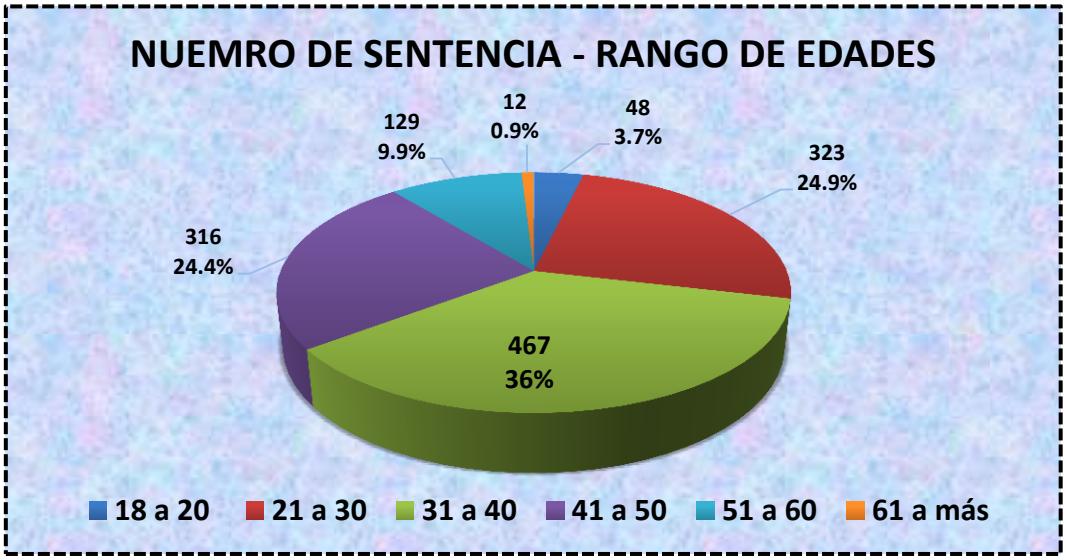

Variable: Estado Civil

ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO	NP	DIVORCIADO
N DE SENTENCIAS	911	341	10	33

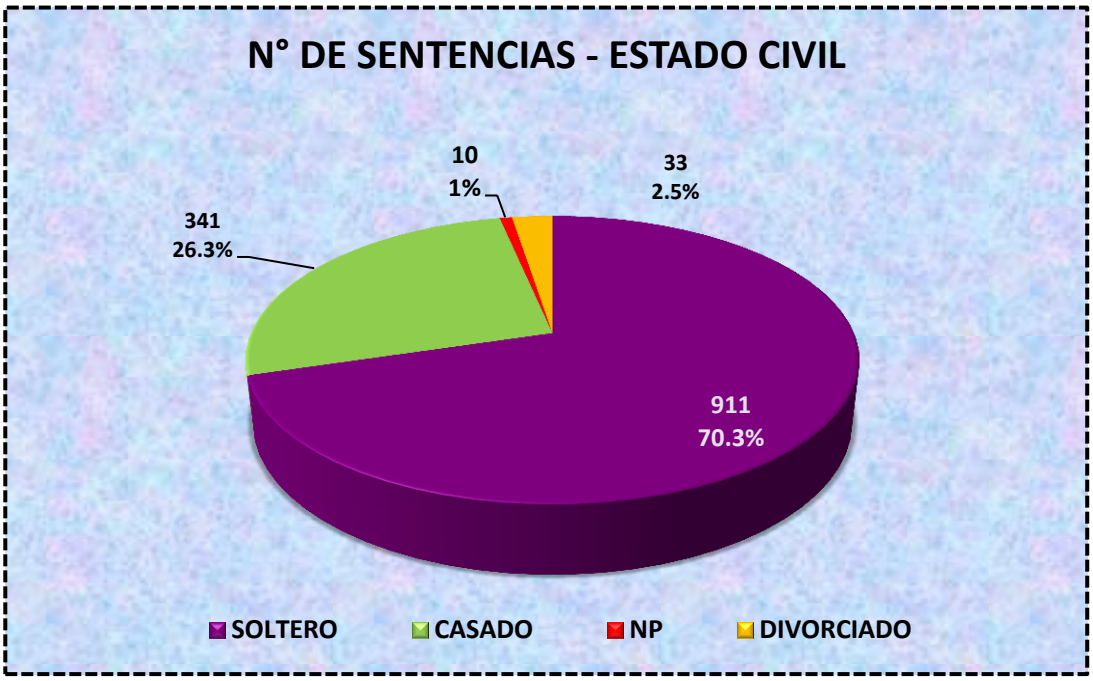

Variable: Grado de instrucción

EDUCACIÓN	PRIMARIA	SECUNDARIA	SUPERIOR	TÉCNICOS	ILETRADO
N. DE SENTENCIAS	76	876	288	64	6

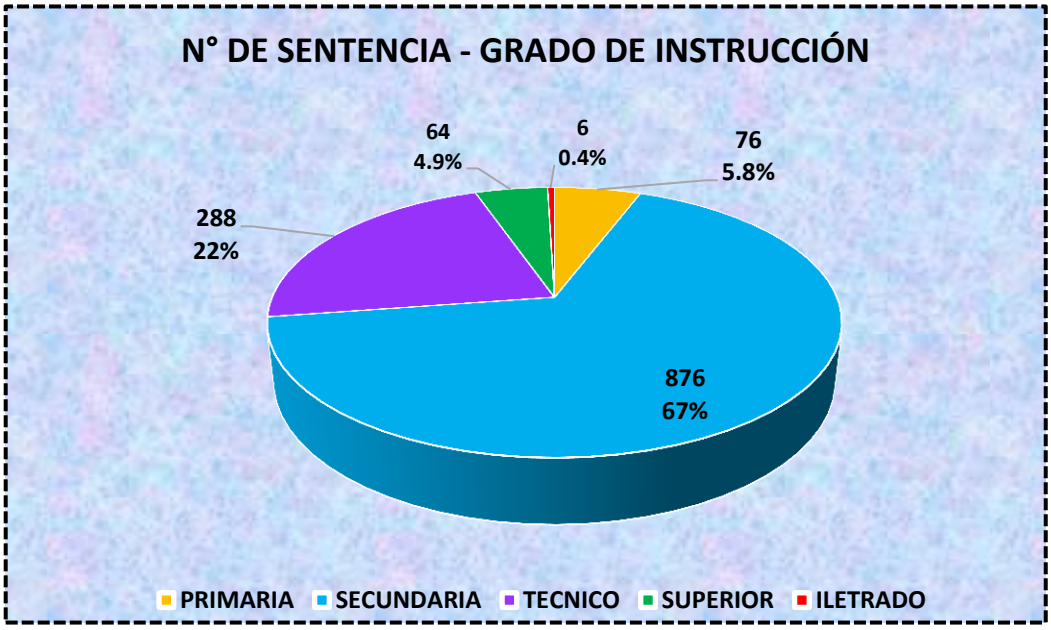

Variable: Género

SEXO	FEMENINO	MASCULINO
SENTENCIADOS	125	1170

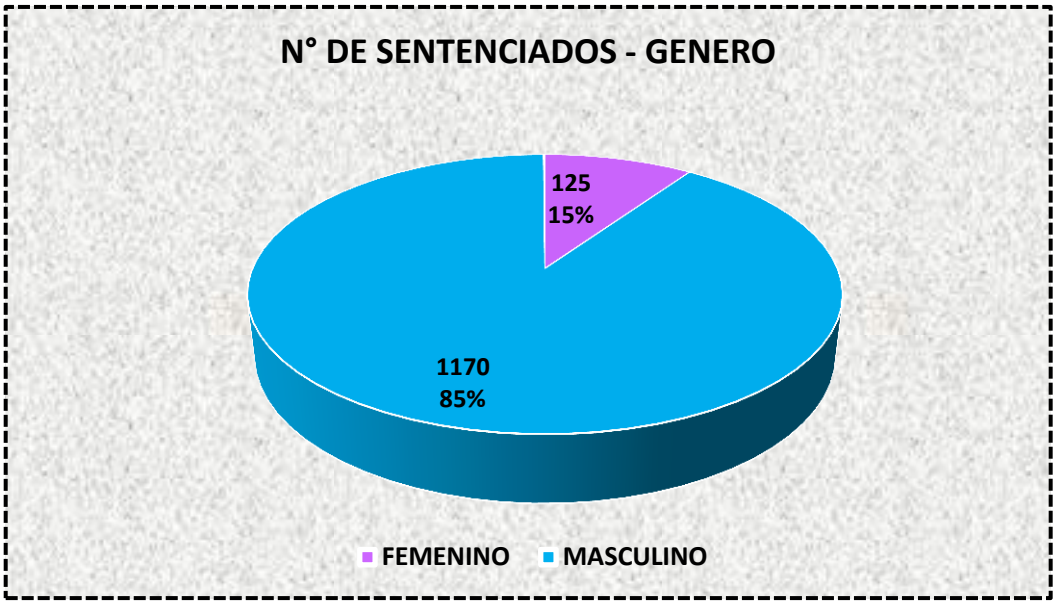

Pena suspendida y delito cometido

DELITO	CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	CONTRA EL HONOR	CONTRA EL PATRIMONIO	CONTRA LA FAMILIA	CONTRA LA LIBERTAD	CONTRA LA FE PUBLICA	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA	CONTRA LA CONFIANZA Y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS	CONTRA DERECHOS INTELECTUALES
N, DE SENTENCIAS	149	11	428	77	58	101	114	21	66

DELITO	CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO	CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	DELITO TRIBUTARIO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA
N. DE SENTENCIAS	1	3	3	262	1

Quedando aparte del universo de delitos en los que el juez aplica la suspensión de la pena los delitos contra el patrimonio con 428 registros.

Variable: plazo de suspensión de la pena

Plazo de suspensión del primer y segundo juzgado penal unipersonal de Barranca en el periodo 2014 – 2016

JUZGADO	PRIMER JPU	SEGUNDO JPU
MENOR DE 1 AÑO	26	43
DE 1 A MENOS DE 2 AÑOS	177	345
DE 2 A 3 AÑOS	343	413

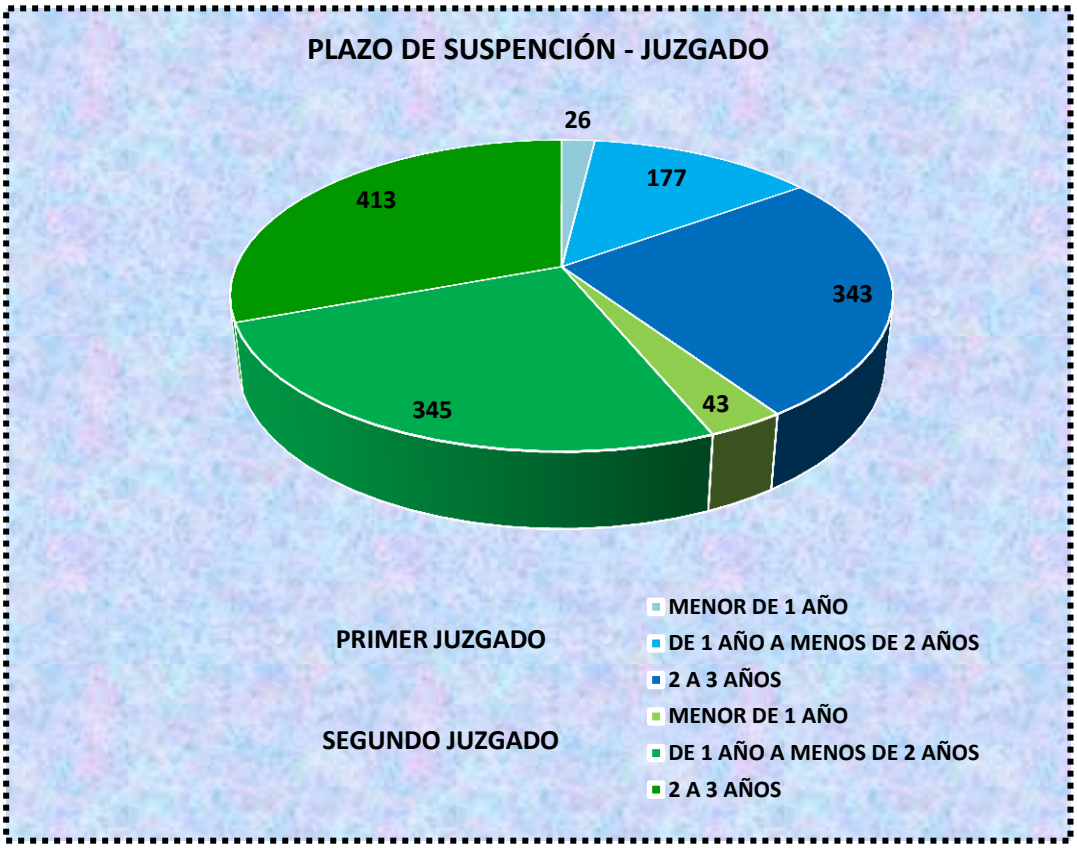

CAPITULO IV

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Se determinó que el criterio y el volumen en que los Magistrados de nuestro Poder Judicial de Barranca, tiende a imponer Pena Privativa de Libertad de Ejecución Suspendida antes que la Pena Privativa de Libertad Efectiva, ello en atención a las circunstancias personales del imputado, y las características de los hechos. Observándose que los esfuerzo de la actividad judicial estaría concentrado en contribuir a colmar, en la medida de lo posible, el fenómeno de la sobrepoblación de los centros penitenciarios, pues nuestro sistema penitenciario ha colapsado, situación que a juzgar por informaciones externas está experimentando una tendencia en alza.

4.2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Luego de la calificación realizada en el primer y segundo juzgado penal unipersonal de Barranca los resultados plasmados, se advierte que habiéndose concretizado la sumatoria pertinente, las penas privativas de libertad de ejecución suspendida ascienden a 1295 registros, equivalente al 88.6%, en segunda ubicación se encuentran la pena privativa de libertad efectiva que asciende a 71 registros lo que equivale al 4.9% , en tercer lugar se observan las penas con reserva de fallo con 52 registros y con porcentaje de 3.5%, y por último la pena de multa 43 registros con un porcentaje de 3%.

La mayor cantidad de veces en que se aplicó la pena privativa de libertad de ejecución suspendida corresponden a delitos en que ha sido afectado el bien jurídico patrimonio, toda vez que de los 1295 casos evaluados, 428 procesos penales se reparten entre los injustos de hurto, estafa, apropiación ilícita, usurpación; de manera que el tema de la seguridad ciudadana debe ser un asunto de vital importancia para contrarrestar la incidencia de estos delitos.

Se aprecia de los casos evaluados un total de 262 casos corresponden a delitos que han afectado la seguridad pública, mientras que 149 casos corresponden a delitos contra la vida el cuerpo y la salud.

Se aprecia que los delitos contra la fe pública se registran 101, los delitos contra administración pública son 114, los tipos penales contra la familia suman 77, los delitos contra los derechos intelectuales son 66 y delitos contra la libertad son 58 sentencias.

Se estableció que durante el periodo 2014 – 2016, los jueces del primer y segundo juzgado penal unipersonal de Barranca han dispuesto la aplicación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida mayoritariamente a favor de condenados cuyas edades fluctuaron entre 31 a 40 años (467 sentenciados equivalente al 36%), seguido de los rangos de entre 22 a 30 años de edad (323 sentenciados equivalente al 24.9%), y de 41 a 50 años (316 sentenciados que corresponde al 24.4%); porcentajes que sin embargo se encontrarían directamente relacionados a la mayor incidencia delictiva en estos grupos etarios; toda vez que

los cuadros estadísticos generales reflejan que las sentencias con pena privativa de libertad de ejecución suspendida constituyeron más del 95% del total de sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales unipersonal comprendidos en el presente estudio.

Así mismo se determinó que la suspensión de la pena se aplicó a un menor porcentaje de condenados con edades comprendidas entre los 18 – 20 años (apenas el 3.7 %), al igual que en el rango de más de 61 años de edad (0.9 %),pese a que estos se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la responsabilidad penal restringida prevista en el artículo 22 del Código Penal; lo que demuestra que este tipo de medida alternativa a la privación de la libertad efectiva se aplica por igual en todos los grupos de edades, es decir independientemente de si el autor se encuentra o no comprendido dentro de los alcances de la responsabilidad penal restringida.

En cuanto al estado civil se estableció que el 70.3% de los sentenciados son solteros, al respecto es menester tener en consideración que los estados civiles en el Perú y que aparecen en el documento nacional de identidad son: soltero (s), casado (c), viudo (v) y divorciado (d). El porcentaje de los sentenciados que aparecen como solteros también incluye a los sentenciados que se encuentran conviviendo.

En cuanto al grado de instrucción se determinó que mayoritariamente las sentencias con pena privativa de libertad de ejecución suspendida fueron impuestas a procesados con nivel de educación secundaria (876 sentenciados que

equivale al 67 %), seguido por aquellos con nivel de educación superior (288 sentenciados equivalente al 22%), apareciendo minoritariamente aquellos con grado de instrucción primaria (76 sentenciados que corresponde al 5.8%), y de educación técnica (64 sentenciados que equivale al 4.9%), siendo sumamente escasos aquellos que no cuentan con ningún nivel de instrucción (6 sentenciados).

El 15% de los sentenciados son mujeres, porcentaje sumamente inferior al de los varones que asciende al 85%.

CONCLUSIONES

1. La suspensión de la ejecución de la pena es un medio de reacción jurídico pernal que procede cuando puede lograrse, con su imposición, que el sujeto no vuelva a delinquir, siendo correctiva porque impone obligaciones específicas que sirven para reparar el daño causado con ilícito cometido e impedir la comisión de un nuevo delito, cumpliéndose la finalidad preventivo especial de la pena.

2. Los antecedentes históricos de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida se encuentran en la Ley Belga del 31 de marzo de 1888 – Ley Lejenne- y en la Ley francesa de fecha 26 de marzo de 1891.

3. El requisito de prognosis favorable, esto es, que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, guarda coherencia con la finalidad preventivo especial de la pena, puesto que su objeto principal radica en que esta busca evitar que el delincuente vuelva a incurrir en nuevos delitos.

4. Con los instrumentos empíricos aplicados en nuestra investigación hemos podido corroborar nuestra hipótesis respecto a que los Juzgados Penales unipersonales de Barranca en el periodo 2014 – 2016, han suspendido mayoritariamente la ejecución de la pena en las condenas menores a cuatro años de privación de libertad.

5. La mayor cantidad de procesos que obran en los Juzgados Penales Unipersonales de Barranca y que han sido objeto de sentencia con suspensión de la pena, corresponde a delitos que han afectado el bien jurídico patrimonio.

6. La edad de las personas que han sido sentenciados a pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, fluctúa, en su mayoría, entre los 31 a 40 años.

7. El número de los varones sentenciados a pena privativa de libertad suspendida es seis veces más alto que el de las mujeres.

RECOMENDACIONES

1. Con relación a la revocatoria de la suspensión de la pena dentro del periodo de prueba, cuando el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito a 3 años de pena privativa de la libertad, considero que si bien es acertado requerir que esta segunda condena sancione la comisión de un delito doloso, acorde con los principios que fundamentan este instituto procesal, también es cierto, que resulta excesivo que el legislador requiera para la revocatoria, que dicha pena sea superior a los tres años de privación de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- BARATTA Alejandro. **Integración – Prevención, una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica,** En: Doctrina Penal, 1986.
- BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Miguel. **Manual de Derecho Penal** Parte General. Lima, Segunda Edición. 2002.
- BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Miguel. **Manual de Derecho Penal- Parte General,** Lima, 4ª edición, 2010.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. **Derecho Penal – Parte General, Obras Completas,** Tomo I, Lima, Ara Editores, 2004.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José. **Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 2002, en Política Criminal y Reforma Penal.** Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas.
- GARCÍA CAVERO, Percy. **Lecciones de Derecho Penal- Parte General.** Lima, GRIJLEY, 2008.
- HURTADO POZO, José. **Manual de Derecho Penal- Parte General I.** Lima, GRIJLEY, 2005.
- LUCERO TAMAYO, Jane Grimalda. **El sistema de Penas en el Perú.** Lima, GRIJLEY, 2004.
- COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES ANTON. **Derecho Penal. Parte General.** Valencia, 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. 1987
- MIR PUIG, Santiago. **Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho,** Casa Editorial S.A.Barcelona, 2º edición, 1999.

- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al Derecho Penal.** Barcelona: Casa Editorial Bosh, 1975.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **La resocialización del delincuente, análisis crítica de un mito,** en La Reforma del Derecho Penal, 2000.
- NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. **Suspensión y Modificación de la Pena Condiciona** .Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2002.
- PEÑA CABRERA, Raúl. **Tratado de Derecho Penal . Estudio pragmático de la Parte General**. Lima, Tercera Edición. Grijley., Mayo, 2007.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. **Derecho Penal – Parte General**, Lima 2ª edición, 2007.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. **Introducción al Derecho Penal**. Lima GRIJLEY, 2008,
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. **Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú**. Lima, Gaceta Jurídica. Septiembre 2009.
- QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo. **Manual de Derecho Penal- Parte General**. ARANZADI, 2002.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María - Serrano Gómez, Alfonso. **Derecho Penal Español. Parte General**. Madrid, Ed. Décimo Séptima. DYKINSON. 1994.
- ROXIN, Claus. **Dogmática Penal y Política Criminal**. IDEMSA. Lima. ROXIN, Claus. **Evolución de la Política Criminal del Derecho Penal y el Proceso Penal.** ROXIN, Claus**. La teoría del delito en la discusión actual**. Lima, Editorial Jurídica Grijley. 1era reimpresión, Agosto – 2007.

- ROXIN, Claus**. Sentido y Límite de la Pena Estatal**. Madrid, Reus, 1976. ROXIN, Claus. **Die Wiedergutmachung im System der Strafzweck**.
- VILLA STEIN Javier. **Derecho Penal General Parte General**, Lima, editorial San Marcos, 2002.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. **Derecho Penal Parte General**. Grijley. Primera edición, tercera impresión, Lima, Marzo 2006.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. **Derecho Penal, Parte General**, Grijley, Perú, 2007.